

MUNDO HISPANICO

LA IDEOLOGIA DE LA REVOLUCION ESPAÑOLA DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA EN LA EMANCIPACION DE VENEZUELA Y EN LA ORGA- NIZACION DE SU PRIMERA REPUBLICA

Del mismo modo que la emancipación americana no puede contemplarse en su desarrollo como un movimiento invariable y uniforme, desde que comienza hasta que concluye, sino como un proceso en el que hay que reconocer una sucesión de etapas, tipificadas por su carácter específico, así también, en los factores determinantes y en las ideologías que conluyen, es preciso admitir una multivalencia, con un predominio que va alterándose a lo largo del tiempo, para influir emocionalmente unas y otras sucesivamente, e incluso con inversión de signo.

Entre los elementos ideológicos que concurren, es frecuente la cita de la influencia que pudo tener la tradición tomista y suareciana, la ilustración, la doctrina de la Revolución Francesa y los moldes ingleses o norteamericanos, como también se suman actitudes que pueden parecer un remedo de los recuerdos clasicistas, especialmente de Roma.

No es nuestro propósito examinar los factores dados, pues otros especialistas han ofrecido ya suficiente caudal de investigaciones sobre el particular. Tampoco creemos que los ejemplos citados tengan, en el momento que pueden dejarse sentir, una fuerza que no venga presupuesta por un clima previo que suele olvidarse, pues antes ya, en el independentismo inicial, coopera una trayectoria que venía determinada por un doble juego de factores: los propósitos de una clase dirigente criolla, que siente el noble valor de sus iniciativas, y los impulsos que desde la ensangrentada Península venían actuando como incitantes. A este aspecto vamos a ceñirnos, en el intento de ofrecer un elemento más, y no de escasa significación, para la etapa que se desarrolla entre 1808 y 1811, especialmente en Venezuela, campo de investigación que elegimos, por su significación capital en el movimiento.

Mas no solamente esta valoración puede dar la importancia que tiene

esta confrontación entre el revolucionarismo peninsular y el americano, sino que el hecho de que Julio V. González llegara a comprobar evidentes influencias de las actitudes revolucionarias españolas en Buenos Aires —el otro gran foco independentista inicial—, según lo expuso en su obra *Filiación histórica del Gobierno representativo argentino* (Buenos Aires, 1937), avala la generalización de una correlación de ideas e instigaciones que se vuelcan desde España y se reelaboran en América, en la etapa fundamental del movimiento emancipador.

Hay que tener en cuenta, como punto de partida, que en España, desde el motín de Aranjuez y, más concretamente, desde el comienzo de los alzamientos de las ciudades contra el invasor, al mismo tiempo que una guerra de independencia se está desarrollando una profunda revolución contra el antiguo régimen. Napoleón, que transfiere la corona a su hermano José, alega que su posesión es consecuencia de la voluntad regia de Carlos IV, por haberla cedido en uso de sus prerrogativas reales. La postura napoleónica —es paradójico— quiere, pues, apoyarse en la doctrina legitimista, inscrita totalmente en el absolutismo decisorio del siglo XVIII. Ello determina la paradoja contraria, pues para hacer frente a esa realidad consumada, a la que tantos resortes de la Administración, con bien poca gana, se plegaron en España, el movimiento patriótico tiene que apelar al derecho de los pueblos. Así tenemos, pues, la revolución en marcha, que da nuevo contenido a la que se inició contra el régimen godoyista en Aranjuez.

Pero dentro del campo patriota, al mismo tiempo que se hace la guerra, se desarrolla una lucha política entre los que son partidarios de un reformismo, pero dentro de los cauces legales de la tradición, es decir, propugnando el establecimiento de una regencia y la convocatoria de unas Cortes estamentales, y aquellos otros, plenamente radicales, que hacen tabla rasa de los fundamentos institucionales y que, apoyados en un juntismo inicial, establecen, en la práctica, una república federal, que tal es, a fin de cuentas, la Junta Central, constituida por vocales designados por cada una de las Juntas provinciales que habían reasumido, revolucionariamente, la soberanía.

Pues bien, este revolucionarismo promueve un moldeamiento ideológico que aviva inquietudes, como las que existían en América, y las moviliza. Para comprender esta realidad y su impacto, comenzaremos por examinar las doctrinas que, llegadas desde España, salen a la luz pública en Caracas —aunque es de suponer que las más exaltadas tendrían una difusión restringida—, para estudiar, después, el paralelo doctrinario en los próceres de la emancipación y la posible repercusión en la estructura que configura la primera República de Venezuela. Algo bien semejante sucede en el Plata y en el Nuevo Reino de Granada, es decir, en aquellos países donde el independentismo

primero llega a institucionalizarse. El fenómeno, pues, tiene valor genérico para la etapa matriz y fundacional de la independencia.

Si Melchor Fernández Almagro, en su discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia, de 1944, ofreció la estampa —bien interesante— del reflejo que la emancipación tuvo en la conciencia española —tema que trató, en otro plano, Jaime Delgado— nosotros, pues, plantearemos el problema inverso de las excitaciones creadas por el movimiento español en América, convencidos de que no tiene menor interés y de que en este campo existen muchos problemas dignos de una primordial atención.

1. LOS PRINCIPIOS DOCTRINARIOS DEL REVOLUCIONARISMO ESPAÑOL, REPRODUCIDOS EN CARACAS

En el primer número de la *Gazeta de Caracas*, al establecer el programa al que se ajustaría su contenido y bajo un epígrafe tan anodino como el de «Suscripción a la *Gazeta*», se indica que, para satisfacer la curiosidad pública sobre la multitud de impresos aparecidos en España, se procurará reproducir los más interesantes «comenzando por la revolución de Aranjuez» (1). No se oculta, como se ve, un término que podía resultar excesivamente inquietante para la conservadora población, acostumbrada a unirle con los sangrientos sucesos de Francia o Haití; al contrario, procura darse al hecho el máximo relieve, como para dedicarle planas enteras de una serie de números.

Quedaba así claro que en España se había iniciado una revolución que tenía al pueblo por protagonista, como repetidamente se lee en la *Relación Circunstanciada* del motín de Aranjuez. Así, se difundía el concepto popularrista de la soberanía. Proclamas, manifiestos y relaciones —«el número de papeles públicos de nuestra Península»— serían, es evidente, una literatura ávidamente buscada, hasta el extremo de que la *Gazeta* vendió algunas tiradas aparte (2), a pesar de que procuró mantenerse en una línea —sobre todo al principio— prudentemente comedida en esta primera etapa.

(1) *Gazeta de Caracas*, núm. 1, del 24 de octubre de 1808, col. 1.^a En lo sucesivo se citará abreviadamente G. C. Hemos utilizado la magnífica edición facsímil publicada por la Academia Nacional de la Historia, de Venezuela, que forma parte de la colección del sesquicentenario, en dos volúmenes. Caracas, 1960. Con prólogo de MARIANO PICOÓN SALAS y estudio histórico-bibliográfico, con índices, de PEDRO GRASES.

(2) Prueba de ello es el anuncio que se lee sobre el pie de imprenta en la última página del núm. 5: «Se vende la *Gazeta de Caracas* y los papeles públicos en la esquina de la Torre, casa de D. Miguel Antonio Portillo». Concretamente la *Exposición* de Cevallos, en el juego de Gazetas que la reproducían, se vendió a un peso, según anuncio

Si el proceso de la guerra de España será el motivo fundamental de la formación de un clima popular de optimismo y pesimismo, hasta desembocar en un pleno convencimiento de derrota, que se exterioriza en el movimiento del 19 de abril de 1810 (3), en Caracas, como lo será el de mayo en Buenos Aires; el de julio, en Bogotá, o el de septiembre, en Chile, las doctrinas de la revolución originarán un impulso renovador en la conciencia de la élite criolla que contribuyó a dar contenido al mismo, soldándose a la programática española e incluso a su *modus operandi* y terminología.

El primer texto del revolucionarismo español se publica en Caracas el 17 de noviembre de 1808. Se trata del acta de la instalación de la Junta Central Suprema y Gubernativa del Reino del 25 de septiembre (4). Aparte del relato de circunstancias y hechos, el acta tiene un significado que se desprende de su propia calificación como «el acto más augusto que ha visto la Nación» (5).

contenido al pie de la página 4, en el núm. 20; del mismo modo que toda la correspondencia relativa al reconocimiento de la Junta Central se vendió a tres reales en la imprenta de la *Gazeta*, según consta en la pág. 4 del núm. 14.

(3) Sobre este tema tratamos detalladamente un otro trabajo. Vid. DEMETRIO RAMOS: «Wagram y sus consecuencias, como determinantes del clima público de la revolución del 19 de abril de 1810 en Caracas». *Revista de Indias*, núm. 85, Madrid, 1961. Sobre el 19 de abril vid. CRISTÓBAL L. MENDOZA: «La Junta de Gobierno de Caracas». *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, núm. 72. Caracas, octubre-noviembre de 1935. Fué reproducido en la colección de trabajos y documentos que se reunieron en la publicación núm. 11 del Comité de Orígenes de la Emancipación titulada *El 19 de abril de 1810*. Caracas, 1957; págs. 147-178. También aquí las relaciones de EMPARÁN y BASADRE. La información de JOSÉ VICENTE DE ANCA sobre el mismo suceso se publicó en el *Boletín de la A. N. de Hist.*, núm. 170, Caracas.

(4) El porqué de ese silencio, guardado hasta entonces, sobre las diversas Juntas españolas y su actitud política, después de haberse concedido el primer rango informativo a la *Relación circunstanciada* del motín de Aranjuez, es bien explicable. Casas, el Capitán General interino, que encontró en la *Relación* la oportunidad para hacer patente, al publicarse, su no identificación con el godoyismo, debió sentir gran temor en reproducir los de las Juntas peninsulares, después del proyecto abortado que por la vía imitativa estuvo a punto de prosperar en el mes de julio, pues con ellos podía contribuir a reanimar esta pretensión de los principales mantuanos. En relación con los problemas de este momento, vid. DEMETRIO RAMOS: «Los motines de Aranjuez americanos y los principios de la actividad emancipadora». *Boletín Americanista*, núm. 5-6. Barcelona, 1960; páginas 107-156.

(5) Evidentemente, se establecía un sistema de gobierno radicalmente distinto de lo que estaba previsto en nuestras leyes, por encima de resistencias como las de Cuesta y apelaciones al cauce jurídico, como las de Jovellanos. No sólo no encajaba con los organismos del Antiguo Régimen, sino que provocó también, como era natural, un rechinar de las Juntas provinciales, según lo prueba la protesta de la de Granada. Vid. JOSÉ PALACIOS ROMERO: «La Junta Suprema de Gobierno de Granada». *Revista del Centro de Estu-*

En tal acta hay una frase deslizada que hubo de despertar amplias sugerencias. La causa noble que iba a encabezar la Junta estaría apoyada en «la unión y fraternidad tan íntima como la que ofrecen todos los Reynos reunidos». Aparte la terminología revolucionaria —bien calificada en aquella época—, es evidente que dada la constitución de la Junta Central, con vocales designados por las Juntas, el concepto de «Reynos reunidos» entrañaba una explícita declaración federal. Se había llegado, aunque sólo fuera en apariencia, al resultado que el enviado inglés en España tenía concretamente acotado según sus conversaciones con Jovellanos, en esta frase: «Un gobierno federal débil, en lugar de las antiguas formas monárquicas» (6). Como se ve, el antiguo *status* había sido transformado bien a fondo: soberanía de la Nación —en la que se basaban las distintas Juntas—; práctico establecimiento de una República, que defiende los derechos de un Rey, y estructura federal, por el pacto o acuerdo de los diputados de las Juntas que vienen a constituir ese órgano colegial llamado Junta Central Suprema que nace del intento de armonizar unas Juntas provinciales con otras, sin imposición de ninguna —como vía transitoria— y especialmente del recelo al poder pleno en manos de una o pocas personas que, sin sujeción a nadie, podía por torpeza, debilidad o traición, entregar el país, como se achacaba a Godoy (7). Válidas o no las razones ideológicas o las de orden práctico, lo cierto es que su evidente significación, al margen de las leyes tradicionales, constituyó un acto revolucio-

dios Históricos de Granada, I, 1911; II, 1912. La propia Junta de Sevilla, en un escrito dirigido a la Central en el mes de mayo de 1809, la calificaba bien claramente: «Una república que tiene en depósito la monarquía». A. H. N. Est. Junta Central, leg. 82. A. Vid. sobre la revolución española de la Guerra de la Independencia, MIGUEL ARTOLA: *Los Orígenes de la España Contemporánea*. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1959. 2 vols. Sobre este problema vid. I, págs. 217-218.

(6) *A Collection of Correspondence relative to Spain and Portugal presented to Parliament in 1810*. Londres, 1811. Vid. págs. 660 y sigs. con los testimonios de STUART sobre sus conferencias con Cuesta, duque del Infantado, Mon, conde de Contamina, y Jovellanos, especialmente en sus informes a Canning.

(7) Sobre la motivación de este extraño sistema de mando compartido —con representantes de cada Junta en la Central—, creemos agotado el tema con las investigaciones de ARTOLA [5], pero entendemos que todos los argumentos expuestos en tantos documentos como entonces se cruzaron, tienen más de justificativos de una tendencia que de premisas causales. En la célebre *Carta* sobre el modo de establecer el Consejo de Regencia del Reino con arreglo a nuestra Constitución (Madrid, 1808, Col. el Fraile) de PÉREZ VILLAMIL, como en tantos otros textos, se ve aflorar la idea clave de que, a pesar del cataclismo del alzamiento y del drama de Bayona, «subsisten [en España] sus leyes y, por consiguiente, debe subsistir y permanecer la representación nacional que en ellas se establece y que por espacio de trece siglos se ha guardado y respetado en la nación como el baluarte de su libertad y lo habría sido en esta gran ocasión si el exarable poder ministerial no la hubiese casi anonadado abusando del poderío real».

nario y que, como escribió Baralt «ese error fué más tarde la ocasión de la independencia de América que otras medidas suyas contribuyeron grandemente a promover» (8).

Ya aparece implícita esta transmutación en la *Exposición* de Cevallos, que empieza a publicarse en Caracas a partir del 15 de noviembre. Como ya es conocido, tal memoria está plagada de conceptos irrespetuosos con la dignidad real, al tratar de los vergonzosos actos de Bayona, donde, según dice, Carlos IV obligó a Fernando a devolverle la Corona «para hacer un presente con ella al Emperador», lo que entraña la venta del reino (9). Pero es más, al comentar sobre la validez o invalidez de las renunciaciones, dice que aunque estas hubieran sido libres «por la naturaleza de la Monarquía Española, sólo la Nación puede llamar otra dinastía, o introducir la forma de gobierno que gustare» (10). Abundando en esta idea de soberanía nacional —y conste que sólo citamos los textos que se publican en Caracas— antes aun de aparecer el programa político de la Junta Central, se insertan en la *Gazeta* las «Reflexiones de un español sobre la Carta de Napoleón a nuestro Monarca Fernando VII», donde se incluyen conceptos como estos: «¿Está en manos de un monarca que ha renunciado poner la suerte de su patria a disposición de príncipe extranjero? ¿Dónde están los derechos de los pueblos?» (11).

Aunque es lógico suponer que muchos escritos de las Juntas llegaron a Caracas desde los primeros momentos, hasta fines de enero de 1809 no se publica en la *Gazeta* el programa de la revolución política de la Junta Central. Se trata del Manifiesto del 26 de octubre, que redactó el poeta Manuel José Quintana, en cuyo texto hay que reconocer no el pensamiento de una persona, al que prestan su aquiescencia —con más o menos pasividad— los miembros de la Central, sino al contrario: el cálculo exacto de lo que querían decir, como lo prueba el meticuloso retoque a que se sometió el borrador, tal y como ha podido comprobarlo comparativamente Artola (12). Tres páginas, de las cuatro que publicaba la *Gazeta*, se dedican a transcribir el Manifies-

(8) RAFAEL MARÍA BARALT y RAMÓN DÍAZ: *Resumen de la Historia de Venezuela*, volumen II, pág. 43. BARALT, como se sabe, nació en 1810 en Maracaibo. Se incorporó a los ejércitos libertadores en 1828 y fué luego secretario de Mariño. La cita tiene, pues, el valor de ser una interpretación de los hechos de fuente plenamente independiente. En 1841, en la imprenta parisina de H. Fournier y Cie., publicó los tres tomos de su *Historia*. Nosotros citamos por la edición de la Academia Nacional de la Historia de Caracas, hecha por DESDÉE, de Brouwer. Brujas-París, 1939.

(9) Vid. fragmento de la *Exposición*, con el párrafo citado en G. C., núm. 9, pág. 4, col. 2.^a, al pie.

(10) G. C., núm. 11, del 29 de noviembre de 1808, pág. 4.^a, col. 1.^a

(11) G. C., núm. 17, del 30 de diciembre de 1808, pág. 3.^a, col. 2.^a

(12) ARTOLA [5], I, pág. 221.

to (13). Se trata del primer envío político, con aparato masivo, que se presentará públicamente. Este texto oficial, emanado del supremo órgano del Gobierno español, contenía afirmaciones que podemos aseriar en los siguientes apartados:

a) *La afirmación de la revolución.*—El término «revolución», hasta entonces más o menos deslizado sin absoluta responsabilidad oficial, aparece ahora en una declaración gubernativa, con una tarea que se cifra para los españoles en «mejorar sus instituciones y consolidar su libertad», es decir, para construir de nueva planta el Estado.

b) *Repudio del reinado de Carlos IV.*—En este texto ya no se contentan con achacar todos los males al régimen de Godoy, pues se implica la totalidad del reinado de Carlos IV, con una terminología violenta:

«Una tiranía de veinte años, ejercida por las manos más ineptas que jamás se conocieron, había puesto a la patria en la orilla del precipicio.» Y se sigue la acusación, centrada específicamente, en «el abandono del anterior Gobierno (si es que merece el nombre de Gobierno una dilapidación continua y monstruosa) [que] había agotado todas las fuentes de la prosperidad...» (14).

c) *Traición de la delegación regia.*—Por si fuera poco, incluso el Gobierno que, por el tiempo que durara su ausencia, dejó establecido Fernando VII, también falló por traición, pues fué «vendida a los enemigos la autoridad suprema que nuestro engañado Rey había dexado al frente del Estado...».

d) *Repudio a la vieja España.*—De estos alegatos contra la etapa más próxima, se pasa al pliego de cargos contra una trayectoria histórica, para envol-

(13) G. C., núm. 22, del 20 de enero de 1809.

(14) En el núm. 23 de la G. C., del 27 de enero se publica la Real Orden del 26 de octubre, referida a nombramientos, en la que escandalosamente se afirma que «Entre los abusos introducidos en el Gobierno anterior no ha sido el menos funesto la inconsiderada precipitación y arbitrariedad con que de algunos años a esta parte se han prodigado los empleos Civiles y Eclesiásticos... De aquí ha provenido —se agrega— el universal escándalo con que la nación ha visto a muchos hombres de mérito desatendidos u olvidados y a muchos aduladores ineptos o perversos colmados de honores y rentas; triste remuneración de su baxeza o perversidad... Deseosa la Suprema Junta Central... de dejar a la virtud y al talento una fundada y segura esperanza de que sus servicios serán examinados... y proporcionalmente recompensados...»

Como se ve, coincide este alegato con la argumentación de MIRANDA en el 4.º párrafo de su proclama del 2 de agosto de 1806, donde prometía: «Que los Premios pertenecen exclusivamente al mérito y a la Virtud, en cuya suposición obtendrán en adelante infaliblemente, las recompensas militares y Civiles, por su mérito solamente». A. M., tomo XVIII, pág. 106.

ver en el denuesto toda la obra del pasado. El explosivo vocabulario parece gozarse en expresiones de este tipo:

«Volved los ojos al tiempo en que vexados, opresos y envilecidos, desconociendo vuestra propia fuerza, y no hallando asilo contra vuestros males ni en las instituciones ni en las leyes, teniais por menos odiosa la dominación extranjera, que la arbitrariedad mortífera que interiormente nos consumía. Bastante ha durado en España, por desgracia nuestra, el imperio de una voluntad siempre caprichosa y las más veces injusta: bastante se ha abusado de vuestra paciencia...» «La Patria, Españoles, no debe ser ya un nombre vano y vago...» «La educación pública, tan atrasada entre nosotros...» «En vez de ser objetos de compasión y desprecio, como lo hemos sido hasta ahora...» «Un pueblo envilecido y esclavo...»

Como es lógico, estos conceptos, que recordarían a los venezolanos los alegatos de Miranda de 1806 (15), tenidos hasta entonces por sediciosos, resultarían chocantes a los habitantes del común, en Caracas, a quienes costaría trabajo trastocar sus ideas, acostumbrados a oír de la autoridad acusaciones de infidencia para quienes les acogían. Así, los que antes eran vistos como traidores quedaban más o menos legitimados en estos textos. Pero, ¿en qué situación quedaba el prestigio de los defensores del orden constituido?

e) *El desacato monárquico*.—Se afirma que para la mejora de la mísera tesorería nacional se cuenta con «las grandes economías que resultan de la supresión de gastos de la Casa Real» (16).

f) *Situación original: absorción popular de la soberanía*.—Como necesidad impuesta por la aniquilación del antiguo Estado, se afirma que «el caso es único en los anales de nuestra historia, ímprevisto en nuestras leyes». Este argumento es importantísimo: por un lado contra todo intento de establecer una Regencia —lo que sería reconocer una continuidad—, y por otro como justificación de la nueva organización política, pues por esa misma no-

(15) En la proclama de MIRANDA «A los pueblos habitantes del continente Américo-Colombiano», del 2 de agosto de 1806, con ocasión de su desembarco, los más duros conceptos se refieren a «el opresivo insensato gobierno» y al «abominable sistema de administración por tres Siglos consecutivos». Archivo Miranda, tomo XVIII, páginas 105 y 106.

(16) La misma interpretación podía darse a la disposición desamortizadora de bienes reales, que se inserta, en extracto, en el núm. 23 de la G. C. del 27 de enero, donde se dice: «Deseosa de llevar a efecto las benéficas intenciones de nuestro amado Soberano Don Fernando VII... ha resuelto [la Junta Central] que el Consejo Supremo evacue la consulta que se le encargó y ha comunicado también orden a todos los Xefes de los sitios reales para que remitan el plan de los medios convenientes al objeto de aniquilar las fieras alimañas y la caza y dar el oportuno destino a tales terrenos [para su cultivo].»

vedad fué preciso crear un Estado nuevo: «Esta necesidad creó las Juntas Supremas en las provincias, que reasumieron en sí toda la autoridad». Y éstas, según el «encargo que les confirió el pueblo» y ante «la autoridad dividida en tantos puntos quantas eran las Juntas provinciales» resolvieron «reunirse en un centro» de acuerdo con «el voto de la opinión pública». Por consiguiente, no hay continuidad —motivo por el que no puede haber Regencia—: hay un Estado nuevo que obliga a una nueva estructura.

g) *La doble tarea.*—La misión que se adjudica el nuevo Gobierno —la Junta Central— es doble: por un lado, «arrojar al enemigo más allá de los Pirineos; obligarle a que nos restituya la Persona Augusta de nuestro Rey» (17), y por otro, la edificación jurídica de ese Estado nuevo, «sin cuya atención la Junta no llenaría más que la mitad de sus deberes», pues «nada es la independencia política sin la felicidad y seguridad interior». Así, pues,

h) *La nueva Patria, obra del pueblo, está en período constituyente.*—La Patria es obra del pueblo que la ha «defendido, o más bien conquistado con tanto valor». Como consecuencia, la Junta asegura que «amanecerá el gran día en que según los votos uniformes de nuestro amado Rey y de sus leales pueblos, se establezca la Monarquía sobre bases sólidas y duraderas. Tendrá entonces leyes fundamentales, benéficas, amigas del orden, enfrenadoras del poder arbitrario.» Y mientras llega la oportunidad para «la grande y solemne reunión que se os anuncia [la convocatoria de nuevas Cortes], el Gobierno cuidará de que se extiendan y controviertan privadamente los proyectos de reforma y de instituciones que deben presentarse a la sanción nacional».

i) *Las nuevas leyes fundamentales serán también obra del pueblo.*—«A vosotros toca esta empresa tan necesaria para el acierto. La Junta, en vez de repugnar vuestros consejos, los busca y los desea...» (18).

(17) Es curioso que, en el mismo texto, y a pesar de las reiteradas alusiones al restablecimiento de Fernando VII, parece abrirse la puerta a una solución distinta cuando se afirma, al final del mismo, esta doble posibilidad: «Vuestro Monarca o restituido a su trono o vengado». Así se desliza un atisbo de la incierta actitud de los revolucionarios de España en relación con Fernando VII, que será la base argumental de Roscío, como puede verse en su intervención en el Congreso el 25 de junio de 1811 y que antes, en las contestaciones a Cortabarría, se plasman en la afirmación de ser los caraqueños los verdaderos defensores de sus derechos, frente a las sutilezas, vacilaciones o traiciones a la realeza de los españoles.

(18) Con tal frenesí se lanzan los españoles a esta tarea que, aparte los proyectos de Constitución que aparecen publicados en algunos periódicos peninsulares, como en el *Semanario Político Histórico y Literario*, de La Coruña, el *Diario de Málaga*, en el artículo «Cartas de un buen patriota a otro» (1809), se dice por el autor que «llevo vistos como las dos docenas de proyectos de constitución, los cuales, por lo común, no comprenden más artículos ni más reglas que aquellas que convienen a cada uno de los autores...».

j) *Fraternal estrechamiento con América.*—Sin duda pudo producir perplejidad el hecho de que en el acta de instalación, publicada en noviembre, las provincias de América ni fueran citadas, a pesar de hablarse en ella de «la unión y fraternidad» de todos los Reinos reunidos. ¿Y los socorros tan generosamente remitidos? Ni una frase de cortesía. Ahora, en el manifiesto-programa, sí las cita, pero penosamente, con el tratamiento de colonias y pensando en su utilidad:

«Las relaciones con nuestras Colonias estrechadas más fraternalmente, y por consiguiente más útiles.»

El contraste más radical con este desbordado reformismo le ofrece la reseña que la *Gazeta* dedica (19) a los actos que desde el 13 de enero hasta el 22 se sucedieron en Caracas para acatar y reconocer públicamente a la Central. Los términos en que está redactada nos hablan del *Tribunal Depositario de la Potestad Real*, en línea con la terminología del antiguo régimen, pues la crítica hacia el pasado no deja de ser una frase bien pálida al expresar la «esperanza de que las acertadas prudentes determinaciones de tan Sabia Junta, revocaran los Decretos del infortunio». Esta falta de fervor juntista es posible que esté determinada tanto por el sentido preventivo del Capitán General como por influencia británica, pues es de sobra conocida la escasa simpatía con que Gran Bretaña veía las complicaciones políticas que se suscitaban en España, capaces de entorpecer el esfuerzo de guerra. Desde fines de enero, en que se publican el Manifiesto y los Decretos de la Central, la *Gazeta* no volvió a tocar temas de contenido político (20).

Repentinamente, el 7 de abril, cambia radicalmente el tono de la *Gazeta*, para predominar, con las noticias de los acontecimientos de Europa, el matiz revolucionario. El tema que ahora se trata, bien merecía la pena del comentario:

«La Suprema Junta Central se ha adquirido un derecho más al amor, y agradecimiento de los pueblos de América reconociendo solemnemente sus imprescriptibles derechos, declarándolos como parte integrante de la Monar-

(19) *G. C.*, núm. 24, del 3 de febrero de 1809, pág. 1.^a

(20) Únicamente en el núm. 31, del 17 de marzo, pág. 1.^a, col. 2.^a, al comentar la rendición de Madrid, que se achaca a la traición de Morla, se incluye esta frase: «El patriotismo crece, el entusiasmo se aumenta; la nación conoce ya sus derechos y deberes.» A primeros de abril, también se incluyó el relato de la Junta Central sobre su huida hasta Sevilla, «por donde se pueden recoger con mayor facilidad los socorros de América» (*G. C.*, núm. 34, del 7 de abril de 1809, pág. 4.^a, col. 2.^a). Muestra de la cautela que seguía Casas es el hecho de que habiendo llegado el día 26 de marzo a La Guaira en la goleta «Fortuna» este escrito así como el importante tema al que nos referimos a continuación, fueron silenciados totalmente en el número del 31 de marzo.

quía Española, y con representación nacional, y mandado que cada uno embie un representante que tenga parte como todos los demás en el Gobierno Soberano.» Y se agrega, como conclusión: «Los bellos días de la América comienzan en la época de esta orden memorable, y la política franca y justa que la ha dictado forma un contraste singular con las negras, odiosas y tiránicas artes del Gobierno Francés y de su infame Emperador».

Como se ve, en éste y otros muchos casos, la línea propagandista del equipo político de la Central incurría en el error de hablar a los americanos como si temieran la inclinación de éstos al partido de José Bonaparte. Estudiamos en otro lugar este aspecto, sin duda originado por la desconfianza que tenía la Junta de los propios gobernantes españoles en América, en razón de sus antecedentes godoyistas o a causa de los alegatos con que les acusaron, para defenderse, aquellas personas que, como Fernández de León, fueron enviados a España con nota de peligrosidad (21).

En el mismo número, también se publica la *circular* que la Junta Central dirigía a todos los virreyes y capitanes generales de América, para advertirles «que en consideración a hallarse ocupada la Capital del Reyno por los enemigos y por consiguiente los Tribunales Supremos del Reyno, no se obedezcan ni cumplan las órdenes que tal vez se expendan desde Madrid por los Consejos de Castilla o de Indias» (22). En virtud de estas traiciones de gentes tan representativas como el general Morla y de la entrega al usurpador de los más altos Consejos de la Monarquía, ¿no podían ser los americanos, más bien, los que tuvieran razones suficientes para desconfiar de pactismos de los gobernantes con Bonaparte?

Al final de la referida circular, después de volver otra vez sobre el tema de que «la Suprema Junta está bien persuadida que las Américas no prestarán jamás obediencia a un Usurpador», se llega a lo más importante:

«La España y la América contribuyen mutuamente a su felicidad, y esta se aumentará necesariamente ahora, que derribado el vil privado que causó tantas lágrimas y desastres en los dos hemisferios, de nada más se trata que de reformar abusos, mejorar las instituciones, quitar trabas, proponer fomentos

(21) D. Fernando del Toro, hermano del marqués del Toro, también estaba en esa época inicial en España y, por los datos que consignan en su *Memoria* al régenle de Inglaterra, del 5 de marzo de 1813, sobre la actitud del capitán general Casas y otras autoridades ante las abdicaciones de Bayona, el pueblo de Caracas llegó «a jurar fidelidad al rey, contra los deseos de sus propios representantes», lo que nos confirma esta posibilidad que apuntamos. Esto explica, además, que tanto don Fernando del Toro como Fernández de León y otros, se convirtieran para los miembros de la Junta en hombres de confianza frente a las «sospechosas» autoridades.

(22) G. C., núm. 34, pág. 4, col. 1.^a

y establecer las relaciones de la metrópoli y las colonias sobre las verdaderas bases de la justicia». Como se ve, si hasta entonces las acusaciones se habían dirigido contra el antiguo sistema de gobierno, ahora venía a declararse que también las injusticias estaban en esas formas de relación de España con las provincias ultramarinas.

Para terminar, el colofón de socorro, pues se pide a virreyes y capitanes generales que, con tan positivo programa, exciten a los habitantes de sus provincias «a dar cada día nuevas pruebas de adhesión... socorriendo a la metrópoli con todos los medios de que abunda ese continente». Ciertamente, no hay que ver en estas frases un afán de extorsión económica, sino la idea de la coparticipación en la guerra contra Napoleón: España ponía la sangre y se confiaba en que América pusiera los recursos para escapar a toda hipoteca.

En el número siguiente, del 14 de abril, aparece reproducido el decreto de la Junta sobre la *igualdad de los americanos en la participación gubernativa*, texto que ha sido siempre citado como anulatorio del régimen colonial (23), sentido con el que fué interpretado en los escritos caraqueños después del 19 de abril. Ahora bien, lo que en él se dice es lo siguiente: «Considerando que los vastos y preciosos dominios que la España posee en las Indias no son propiamente Colonias o Factorías como las de otras naciones, sino una parte esencial e integrante de la Monarquía Española..., se ha servido S. M. [la Junta Central] declarar... que los Reynos, Provincias o islas que forman los referidos Dominios deben tener representación nacional e inmediata a su Real Persona, y constituir parte de la Junta Central Gubernativa del Reyno por medio de sus correspondientes Diputados.»

(23) BARALT [8], I, págs. 43-44, escribe al tratar este punto que «agradecida la Junta Central a los cuantiosos y oportunos auxilios pecuniarios que gratuitamente por la mayor parte dieron a España los americanos, expidió su memorable decreto de 22 [de enero de 1809], por el cual se declaraban parte esencial e integrante de la monarquía sus vastos dominios ultramarinos». Con razón se extraña BARALT de que tal se hiciera, cuando «ni la mente ni la letra de la legislación española de Indias, ni los decretos de sus monarcas consideraban los países hispano-americanos como colonias». Si la torpe redacción del comentario que a esta disposición dedicó la *Gazeta*, el 7 de abril de 1809, permite en cierto modo esa interpretación de la anulación de un régimen colonial inexistente, en el decreto tal cosa no se dice y hay que atribuir tan reiterada equivocación al juego indebido que se dió a una frase en las polémicas argumentales posteriores. Incluso en las discusiones de las Cortes de Cádiz se incurrió en el mismo error de interpretación.

Sobre este tema, R. LEVENE: *Las Indias no eran colonias*. Buenos Aires, 1951, al que nos referimos en otro lugar, para intentar establecer el mejor origen de las grandes Repúblicas hispano-americanas. Vid. DEMETRIO RAMOS: «Sobre la posible sustitución del término "época colonial"». *Boletín Americanista*, núm. 1. Barcelona, 1959.

Como se ve, la declaración de que los territorios americanos no eran colonias no está en la parte dispositiva, luego esto no es lo que se decreta; tal declaración figura en «considerando», como realidad existente, no innovada, en base de la cual, precisamente, se dispone que deben formar parte de la Junta Central con sus diputados, que es lo que se resuelve. Por consiguiente, la trascendencia de este Decreto está en extender a América el sistema de representación en la Junta Central. Ahora bien, si los diputados peninsulares de la Central representaban a sus respectivas Juntas provinciales, los de los territorios americanos no podían representar a ninguna Junta, por ser inexistentes, motivo por el que se arbitraba el procedimiento de las ternas municipales, para formar luego la terna provincial, de la que, otra vez por suerte, saldría el diputado elegido. Así resultaba que; sin estar superpuesto a los virreyes o capitanes generales ningún aparato revolucionario —como era el caso de la Península— la persona insaculada pasaba a formar parte de la Junta Central con poder supremo, por encima de virreyes o capitanes generales (24).

De forma tan extraña y sin haberse producido una revolución de sustitución en América, estos territorios pasaban por decreto a integrarse en el federalismo revolucionario. Ante esta realidad y en este sentido sí cabe admitir la afirmación de Baralt de que con ello la Junta Central introducía la política revolucionaria en América, aunque sobre la falsa base del sistema del antiguo régimen, que en Ultramar permanecía intacto, en los métodos y en las personas mandatarias, que seguían en sus puestos, aunque ya por poco tiempo.

(24) Esto dió origen a que los virreyes y capitanes generales procuraran que tal representación recayera en personas de su confianza, como en Caracas lo logró Casas al resultar elegido Joaquín de Mosquera. C. PARRA PÉREZ, en su *Historia de la Primera República*. Caracas, 1959, tomo I, pág. 366, afirma que esta designación fué motivo de escándalo, pues Mosquera estaba muy mal visto por los más destacados criollos por su intervención en la causa seguida por la conspiración juntista de 1808. Es de suponer que en su contra se movieron, en la Península, Fernando del Toro y especialmente Fernández de León —que había sido remitido por él a España acusado de peligroso— por lo que, aun siendo americano (era natural de Popayán), fué rechazado al no ser venezolano. Después, como es sabido, formó parte de la Regencia. El último trabajo que conocemos sobre este personaje es el de LUIS MARTÍNEZ DELGADO: «Un colombiano regente de España». *Repertorio Boyacense*, núms. 213-214, 1961; págs. 1.014 y sigs. Sigue los datos de GUSTAVO ARBOLEDA.

II. EMPARÁN, ENVIADO POR LA CENTRAL, Y LA INTENSIFICACIÓN DOCTRINARIA

Pero la Junta no se contentó con legislar, sino que procuró también situar en las provincias americanas a hombres de su hechura. En esta línea hemos de ver el nombramiento de Vicente Emparán para la Capitanía General de Caracas, personaje que desde un principio fué tenido por afrancesado (25). Por lo pronto, fiel a su misión revolucionaria, Emparán desdeñó la relación de las gentes más afectas al sistema tradicional, para rodearse de los que habían pretendido en 1808 constituir una Junta, es decir, de los mantuanos (26), uno

(25) Al menos este cargo se le reiteró después del golpe del 19 de abril en numerosos escritos de la Junta caraqueña. C. PARRA PÉREZ en *Bayona y la política de Napoleón en América*. Caracas, 1939, publicó la carta que Napoleón dirigió a Murat el 26 de mayo de 1808 en la que le comunicaba su intención de nombrar capitán general de Venezuela a Emparán (págs. 66-67). Entre los más próximos a los acontecimientos es Florencio O'Leary el que mejor sintetiza las acusaciones que contra él se hicieron en los escritos de la Junta caraqueña: «Grande prevención existía contra él en Caracas, donde se decía que sus opiniones eran favorables a los franceses con quienes se había quedado algún tiempo después de la capitulación de Madrid [por Morla], y que ellos habían aprobado su nombramiento hecho por la Junta.» *Memorias del general Daniel Florencio O'Leary*. Narración, edic. Caracas, 1952, t. I; pág. 43. Sobre este particular, toda opinión es aventurada, pues también Napoleón nombró virrey de México al general Cuesta, que tan opuesto se le mostró al formalizarse la guerra. No obstante, la fama tiene siempre un valor político. ANGEL GRISANTI, en su libro *Emparán y el golpe de Estado de 1810*, Caracas, 1960, frente a la atribución de afrancesamiento, reivindica la memoria de Emparán, demostrando que el interés en nombrarle capitán general de Caracas por Napoleón no fué de Bonaparte, sino de Mazarredo, que quiso buscar una persona idónea. Apoya su limpio patriotismo en que Emparán lejos de atender a Murat, se fugó de Madrid, se presentó a la Junta de Sevilla, luego fué ascendido a mariscal de campo por la Central y nombrado para sustituir a Casas en Venezuela por conocerle Saavedra, *factotum* de la Junta. Su afrancesamiento es para Grisanti una calumnia o un bulo fomentado en Caracas por los mantuanos.

(26) En las *Memorias* del mariscal de campo D. Juan Manuel Cajigal (editadas recientemente por la Junta de Archivos, Caracas, 1960) que había sido Gobernador de Cumaná, donde continuaba residiendo en estas fechas, se manifiesta claramente la introducción del espíritu revolucionario con la llegada del nuevo capitán general: «Existía Venezuela tranquila al parecer, cuando la Junta Central tuvo a bien confiar el delicado mando de esta parte de la Monarquía al mariscal de campo don Vicente Emparán.» Sobre el asombro que produjo su apartamiento de las personas afectas al espíritu de continuidad y su intimidad con los mantuanos es elocuente esta apreciación: «Desgraciadamente, no fué este Jefe recibido con todo aquel gusto necesario en circunstancias tan delicadas, y según mi parecer, tuvo su origen en los Jefes que lo acompañaban, contándose entre ellos a don Fernando del Toro (hermano del Marqués)..., pero lo

de los cuales, el coronel Fernando Rodríguez del Toro, llegaba con él, investido del cargo de inspector de milicias.

En relación con la llegada de Emparán hay dos cuestiones políticas sumamente importantes, la primera tenía por base el temor de que Napoleón, enviando a los Reyes padres a América, lograra un apoyo en las gentes afectas al tradicionalismo borbónico. La propaganda afrancesada no era torpe en el ataque al revolucionarismo de los patriotas, a quienes presentaba sumidos en la anarquía: «Muertes premeditadas, asesinatos horrorosos, acusaciones de traición a la causa pública, celos por el ejercicio de la autoridad gubernativa, división entre las provincias y sus mismos representantes, ambición desmedida de nuevos y desconocidos títulos y honores, y de resultados de todo el abandono, desnudez y hambre..., ha sido el fruto de la inútil agitación de las provincias» (27).

El peligro que suponía la llegada a América de Carlos IV era, por consiguiente, doble: —como en el caso de las pretensiones de la infanta Carlota— por un lado, la presumible instalación dinástica, que eliminaba gran parte de las causas de la guerra, y por otro, la reacción, con un Gobierno *legítimo*, contra el revolucionarismo de la Junta Central.

hizo más grave el observar el público la estrecha amistad con que distinguía al tal don Fernando, alternando en su predilección el Marqués su hermano y don Lino Clemente, Teniente de Navío de la Real Armada, retirado a su casa en fuerza a su decidido deseo de no servir» (pág. 29). El propio Emparán, en su *Relación* de los sucesos del 19 de abril [3] dice que «desde que llegué a Caracas procuré ganar a las primeras personas principalmente a las que habían sido encauzadas por [el anterior intento de] la pretendida Junta, que me parecían más peligrosas. En efecto, conservaba buena correspondencia con ellos, y con especialidad con la familia del marqués del Toro.»

Que este acercamiento de Emparán a los Toro no era un simple acto personal del capitán general, sino que respondía a una línea premeditada, nos lo demuestra la publicación en la *Gazeta* del día 26 de mayo, de la Real Orden de la Junta Central, fechada el 22 de marzo, por la cual se testimoniaba al marqués del Toro «lo gratas que... han sido las demostraciones de su lealtad», por haber puesto en manos del anterior capitán general la carta que le dirigió Miranda desde Londres, el 20 de julio de 1808, para que la pasara al Ayuntamiento de Caracas, con el propósito de que tomara a su cargo el gobierno de la provincia. La publicación de esta Real Orden, como su redacción, evidencia el propósito de enlazar con el grupo más afín al revolucionarismo peninsular.

(27) Circular del duque de Santa Fe a los virreyes y capitanes generales, en nombre de José Bonaparte. Vid. J. I. RUBIO MAÑÉ: «Juan Gustavo Nordingh de Witt, emisario del ministro M. J. Azanza, al servicio de José Bonaparte, que llegó a Yucatán en el año 1808». *Bol. del Arch. Gral. de la Nación*. México, 1944-45, t. XV, núm. 3, 429-436.

García Chuecos (28) halló los documentos pertinentes, que demuestran, de una parte, las precauciones tomadas por Emparán —según las instrucciones que traía de la Junta Central, fechadas el 1.º de marzo—, y de otra, por la reiteración de las órdenes, el temor de la inmediata realización del intento.

Lo curioso del caso es que en la *Gazeta* del día 26 de mayo se da una noticia, procedente de Londres, según la cual el buque inglés «Vigilancia» encontró el 3 de marzo, en su travesía de Río de Janeiro a Falmouth, una escuadra francesa, que suponía ser la de L'Orient, y agrega «se dice que... lleva a bordo la Familia Real de España con destino al Río de la Plata» (29). En ella, como se ve, se habla no de Carlos IV, sino de la familia Real, lo que podía hacer suponer que también viajaba Fernando VII (30). La causa de esta imprudente generalización la atribuimos a un posible desliz originado de la mecánica traducción de la gaceta inglesa. Por este motivo, se tiene la precaución de corregir el efecto en el número siguiente: «Son únicamente los Reyes Padres los que se hallan a bordo de aquella escuadra», que por cierto, se dice en otra página haber escapado de la persecución inglesa. No volvió a hablarse

(28) HÉCTOR GARCÍA CHUECOS: *Relatos y comentarios sobre temas de Historia Venezolana*. Caracas, 1957; págs. 114 y sigs. Los documentos se encuentran en el Archivo General de la Nación. Caracas, año 1809. El 21 de mayo —el día 20 tomó posesión Emparán— dirigía ya sobre este tema una circular a los gobernadores de las provincias de Cumaná, Guayana y Maracaibo e isla Margarita, a los comandantes militares de La Guaira, Puerto Cabello y Coro, y a los tenientes justicias de los partidos costeros: Cúpira, El Guapo, Capaya, Macuto, Maiquetía, Choroni, Ocumare de la Costa, San Miguel de Río Tocuyo, Paraguaná y Casigua. El día 22 se envía otra a los mismos destinatarios. En la primera, decía que si llegara a producirse el desembarco de Carlos IV y María Luisa «se les detenga y se aseguren sus personas... y los envíe inmediatamente a esta capital» para que «sean remitidos a España con toda brevedad»; en la del día 22 lo que se ordenaba era «impedir se verifique el desembarco», con lo que parecía adoptar una línea de no intervención. En las transcripciones que da Grisanti esta diferencia se refiere en sentido inverso [25], 160-164.

(29) G. C., núm. 41, del 26 de mayo de 1809, pág. 2.^a, col. 2.^a

(30) Parece que, desde los primeros tiempos se temió esta maniobra, y del mismo modo que en la *Relación* de Cevallos se presenta el plan de pasar a América toda la familia Real, que se frustró en el Motín de Aranjuez, como idea de Napoleón, para justificar el acto revolucionario y lavar a Fernando VII y a los antigodoyistas del cargo de abandono de la nación, también prontamente se previno el efecto de la salida de Francia de la Real Familia. Así, en el núm. 2 de la *Gazeta de Caracas*, del 28 de octubre de 1808, se insertaba esta noticia: «Se dice que Talleyrand se halla encargado de la guardia de S. M. Fernando VII; que el infante D. Carlos fué sorprendido en una tentativa que hizo para escaparse, y que el Rey Fernando VII había sido traydoramente inducido por una persona de la confianza de Bonaparte a intentar la huida, a fin de conseguir un pretexto para tenerlo arrestado con sus hermanos.»

del asunto. Las instrucciones que debieron llegar el 7 de junio con la goleta «Teide», dieron fin a esta llamativa preocupación.

Con otro problema de indudable importancia política parece está ligado Emparán: nos referimos al proyecto de trasladarse a Caracas la Junta Central, del que nos da noticia Level de Goda (31). Todo lo hace verosímil, aunque indudablemente no puede corresponder al momento inicial de mando, sino más tarde, hacia el mes de agosto de 1809, cuando llega Anca a Caracas, implicado en el plan, según Level de Goda (31 bis).

Síntoma del nuevo revolucionarismo, que llegaba con Emparán, lo tenemos en la inserción en la *Gazeta* del Decreto del 12 de abril sobre los obispos que abrazaron el partido de José. Su contenido tenía un aire tan jacobino que

(31) Las *Memorias* de Andrés Level de Goda, que fué fiscal de la Audiencia de Caracas, están publicadas, con un prólogo del ilustre bolivariano VICENTE LECUNA, en el *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, núms. 63-64. Caracas, 1933. Hay que advertir que Level dice que fué el Consejo de Regencia el que tuvo intención de trasladarse a Caracas, después de haber pensado también en Santa Cruz de Tenerife y México, pero HÉCTOR GARCÍA CHUECOS [28], pág. 120, llega a la conclusión de que tal proyecto debe relacionarse más bien con la Junta Central, a lo que decididamente nos inclinamos, pues cuando Level afirma que se apresuraron a enviar a Caracas a personas de su confianza para que pudieran tomar las providencias oportunas, si bien se cita al arzobispo Coll y Pratt, éste tenía expedidas sus bulas desde principios de 1808, mientras que Basadre, el intendente, acompañó a Emparán y José Vicente de Anca llegaba a Caracas el 24 de agosto de 1809 (vid. G. C., núm. 57, pág. 4, col. 2.^a). Es justamente en esta época cuando nos atrevemos a fijar el proyecto de traslado.

(31 bis) Nosotros creemos sinceramente en que Saavedra —antiguo intendente de Venezuela y ahora *factotum* de la Central— pudo llegar a concebir el plan del traslado de la Junta Central a Caracas, tanto para salvar la resistencia española, ante el avance incontenible de los napoleónicos, como por la amenaza del temido golpe de los regentistas frente al revolucionarismo de los centrales. La idea del traslado del Gobierno español a América —ante la eventualidad de una ocupación francesa de España— ya figuraba en las instrucciones del Gabinete británico a su primer enviado acreditado en España, Sir J. Hockham Frere, que en tal caso debía comprometerse a facilitar el paso a América de los componentes de la Central. Y que tal plan llegó a ser algo más que una posibilidad lo demuestra la alusión que se hace a este asunto en el Manifiesto que luego publicó la Junta de Caracas el 3 de mayo de 1810, donde se decía que la provincia de Venezuela «ha querido precaverse de las pretensiones de estos [los miembros de la Central] a una soberanía en cualquier punto de la América a que se refugiasen» (*Textos Oficiales de la primera República de Venezuela*, Caracas, 1959, I, 127), máxime cuando ello hubiera atraído la guerra hacia este territorio.

Este hecho —aparte de otras consecuencias imprevisibles— hubiera significado el traslado a Caracas de la propia cabeza del revolucionarismo peninsular, lo que hubiese creado una situación de rebelión contra la Regencia, paralela a la que nació con el independentismo. Por esto mismo, la Regencia, llegó después a prohibir el paso a América de los que habían pertenecido a la Central.

además de consignarse «serán reputados por indignos... y por reos...», se prescribía la ocupación de sus temporalidades (32).

Gran importancia tiene, para la formación del clima de crítica al pasado, el Decreto del 22 de mayo, que se reprodujo íntegro en la *Gazeta* del 21 de julio. En él se reafirma el programa político del revolucionarismo peninsular; pues «el pueblo Español debe salir de esta sangrienta lucha con la certeza de dexar a su posteridad una herencia de prosperidad y de gloria, digna de sus prodigiosos esfuerzos y de la sangre que vierte». Así, la Junta Central estaba «resuelta a que los derechos y prerrogativas de los ciudadanos se vean libres de nuevos atentados y a que las fuentes de la felicidad pública, quitados los estorbos que hasta ahora las han obstruído, corran libremente luego que cese la guerra, y reparen quanto la arbitrariedad inveterada ha agostado». En consecuencia, se dispone «que se restablezca la representación legal y conocida de la Monarquía en sus antiguas cortes, convocándose las primeras en todo el año próximo», debiendo entre tanto entender la Junta —aparte otras cuestiones, como la guerra, etc.— en los «medios de mejorar nuestra legislación, desterrando los abusos introducidos y facilitando su perfección» para lo cual —como se dice en la parte expositiva— estaba pronta a oír «a los sabios que quieran exponer sus opiniones». Sería también tarea fundamental estudiar la «parte que deben tener las Américas en las Juntas de Cortes». Así, pues, las Cortes Constituyentes abrirían el nuevo ciclo, deslizándose su absoluto apartamiento del sistema tradicional —a pesar de la invocación a «aquellas saludables instituciones»— por la facultad que se atribuía la Junta de resolver sobre el «modo, número y clase con que, atendidas las circunstancias del tiempo presente se ha de verificar la concurrencia de los Diputados a esta Augusta Asamblea».

El 11 de agosto se publica, también en la *Gazeta*, referencia del decreto de la Junta de 15 de junio por el que se erigía la Comisión de Cortes «para pedir a todos los cuerpos y personas las noticias y papeles que puedan contribuir al objeto de su instituto y asimismo para tomar todas las medidas y providencias que el desempeño de su grave encargo exigiera» (33).

Podríamos decir que con este extracto se cierra una etapa, cubierta por lo que cabe llamar «misión Emparán», caracterizada por una aspiración: la soldadura ideológica del revolucionarismo español con la autoridad en América. Se limita, como hemos podido ver, a una exposición de la obra disposi-

(32) G. C., núm. 46, pág. 3.^a, col. 2.^a

(33) G. C., núm. 54, del 11 de agosto, págs. 4.^a, col. 2.^a

tiva de la Junta Central, llevada de forma que en absoluto ha podido trascender la pugna de criterios que en la Península borbotean (34).

Tras este período —que se cierra en la primera quincena de agosto— la *Gazeta* vuelve a guardar absoluto silencio sobre problemas políticos. Quizá se deba esta radical mutación al plan de traslado a Caracas de la Junta Central, sobre el cual suponemos pudo llevar las instrucciones pertinentes don José Vicente de Anca, que llega el 24 de agosto. Nos aventuramos a esta hipótesis no sólo por la referencia que hace Level del auditor Anca, como enviado con esta misión amparada en el consejo del embajador británico sir Henry Wellesley —que por estos días sucedía a Frere—, sino también por hacerse una sutil referencia en la *Gazeta* del 25 de agosto al proyecto francés de terminar la guerra en España por la apertura de negociaciones entre ambos bandos que aprovecharían los generales franceses para concentrar todos sus efectivos en la Mancha con el fin de que «se fuerze el paso de Sierra Morena u otra garganta de los montes y marche[n] sobre Sevilla y Cádiz a disolver el gobierno, y acabar de un golpe una guerra [que les es] tan desastrosa» (35).

Pero a finales de diciembre de 1809, la *Gazeta* vuelve a su papel de transmisor de los centrales, para entrar ya en el terreno polémico, frente a los partidarios de la Regencia. Los primeros síntomas de este giro les encontramos en simples noticias, como la separación de Martín de Garay de la Secretaría general de la Junta, el adelanto de que las Cortes serían convocadas el primero de enero y, lo que es más importante, la información de que «el poder ejecutivo de la Suprema Junta se ha concentrado en una sección compuesta de seis individuos amovibles, y revestida particularmente de la autoridad precisa para las gestiones que por su naturaleza exigen celeridad, secreto y energía» (36). Así, al Gobierno múltiple, que era a la vez ejecutivo y legislativo, sucedía un ejecutivo colegial y se preparaba la reunión del cuerpo legislativo nacional.

(34) Todo escrito polémico, de los que se cruzaban las Juntas y la Central y de los que propugnaban el establecimiento de una Regencia, fueron cuidadosamente omitidos.

(35) Se consigna que este plan se ha sabido de París el 6 de junio y que Cambaceres, en cumplimiento de instrucciones de Napoleón ha transmitido a José la orden para la realización del mismo. G. C., núm. 57, del 25 de agosto, págs. 4.^a, cols. 1.^a y 2.^a

(36) G. C., núm. 76, del 22 de diciembre de 1809, págs. 3.^a, col. 1.^a y 4.^a, col. 2.^a Se trata, como se sabe, de la fórmula a la que apelaron los centrales, en noviembre de 1809, para concentrar el poder en pocas manos y así cerrar el paso a los que propugnaban las ventajas de una regencia, sobre todo después de la tormenta que desencadenó la «representación» de la Junta de Valencia, del 15 de septiembre, secundada por todos los enemigos del sistema del gobierno múltiple de la Central. Estos problemas están muy bien estudiados por ARTOLA [5], I, págs. 219, 220, 231 y sígs.

La *Gazeta*, en el último número de 1809 (37), dedicaba más de las tres cuartas partes a la reproducción del sensacional Manifiesto de la Central del 28 de octubre. Si su contenido descubre el lamentable espectáculo de las pugnas internas de los patriotas, también crea un frente de combate político que se extenderá hasta donde la guerra no alcanza.

En primer lugar, el Manifiesto sienta la tesis, ya conocida, de la estrecha solidaridad entre la guerra y las aspiraciones políticas de la revolución, pues no sería posible «en esta crisis terrible... dar un paso hacia la independencia sin darle también hacia la libertad», ya que la causa que había dado ocasión a los planes napoleónicos sobre España, no era otra que «la tiranía inepta». Por consiguiente «dexarle [al país] anegado en el piélago de abusos agolpados para su ruina por el poder arbitrario, sería... un delito tan enorme como ponerlos en las manos de Bonaparte». Quedan así, curiosamente, acusados de cómplices con el enemigo todos los que no participaran del ideario de los centrales. «Pueblo tan magnánimo y generoso no debe ya ser gobernado sino por verdaderas leyes, aquellas que llevan consigo el gran carácter que sólo puede darles el ser dimanadas de la augusta asamblea que ya se os ha anunciado».

A continuación se denuncia el drama interno: «Pretendíase por una parte, que el Gobierno presente se convirtiese en una Regencia... y esta opinión se apoyaba en una de nuestras leyes antiguas... Mas el caso en que se vió el Reyno cuando los Franceses se quitaron la máscara... es singular en nuestra historia, y no pudo ser previsto en nuestras instituciones... Una posición política, nueva enteramente, inspiró formas y principios políticos absolutamente nuevos.» Tras sentar la base de la singularidad, como determinante, se habla de los «tres votos de la nación Española»: expulsar a los franceses, restituir a Fernando VII y «establecer bases sólidas y permanentes de buen gobierno», objetivos «que dieron impulso a nuestra revolución».

A partir de este momento, lo que se expone es, en la práctica, una incitación palmaria al levantamiento contra quien pretenda imponer y hacer reconocer una Regencia en España:

«¿La Regencia de que habla aquella ley, nos permite esta seguridad? ¡Qué de inconvenientes, qué de peligros, cuántas divisiones, cuántos partidos, cuántas pretensiones ambiciosas de dentro y fuera del Reyno, cuánto descontento, y cuán justo en nuestras Américas, llamadas ya a tomar parte en el gobierno actual!» Nótese la importancia de la apelación: la Junta Central abría paso a un Gobierno en mancomún a todas las provincias americanas; la

(37) G. C., núm. 77, del 29 de diciembre de 1809, págs. 1, 2 y 3, íntegras, y la mitad de la 1.ª columna de la 4.ª

Regencia las desposeería de esta posibilidad, para devolverlas a la «inepta tiranía».

Y se continúa: «¿Dónde irían a parar tal vez entonces nuestras Cortes, nuestra libertad, las dulces perspectivas de bien y gloria futura que se nos ponen delante?» Es decir, la Regencia anularía el proyecto de reformas e invalidaría o haría inútiles las Cortes «si se celebran según las formalidades antiguas».

Pero esto es poco: «¿Dónde el objeto más sagrado y precioso para el pueblo Español que es la *conservación de los derechos de Fernando*?» No sólo llamamos la atención sobre esta tremenda acusación de infidelidad al Rey, sino también sobre esa terminología de «conservación de los derechos», que será oportuno tener en cuenta.

Pero aún hay más, pues se dice: «Debiéronse estremecer los partidarios de esta institución [la Regencia] del riesgo inmenso a que los exponían, y advertir que con ella presentaban al tirano una nueva ocasión de comprarlos o venderlos»; es decir, que la Regencia podía ser una especie de Godoy, con la que podría entenderse Bonaparte, sin contar con el pueblo español.

El régimen revolucionario, que tan violentamente se defiende, queda definido ahora de una forma mucho más terminante que nunca: «*El trono de la Magestad nacional*, nombre pronunciado antes con misterio por los políticos, con horror por los tiranos» y que se basa en «las Juntas superiores creadas inmediatamente antes por el Pueblo [que] son sus verdaderos representantes». He aquí, pues, su legitimidad, pues todo Gobierno que no emanara de las Juntas, como el actual, o de las Cortes, como el futuro, sería tiranía, como se afirma de todo el pasado histórico de España, desde principios del XVI, al decir: «Al cabo de tres siglos que el despotismo y la arbitrariedad os disolvieron para derramar sobre esta nación todos los raudales del infortunio y todas las plagas de la servidumbre.»

Como se ve, en el contenido de este Manifiesto está implícita parte bien importante de la doctrina del 19 de abril.

Si América vivía con la alarma de verse complicada en la guerra (38), sin género de duda este Manifiesto tendía a implicarla en el riesgo de la revolución. Quizá, para servir de modelo y por el hecho de haber nacido en Caracas, se dispuso la reproducción de la necrología que la *Gazeta del Gobierno*

(38) Aparte de la campaña dominicana, que es un hecho ciertamente local, es evidente el temor que se sentía ante la amenaza de verse envueltos en el conflicto, como se constata por los textos que se refieren a barcos o escuadras francesas y avisos como el que se inserta en la G. C., núm. 77, pág. 4.^a, que es, en la práctica, un llamamiento a la calma que hace Emparán.

de Sevilla dedicó a don Gerónimo de Uztariz y Tovar. En la misma pueden ser leídos estos párrafos:

«Escribía al mismo tiempo en secreto sobre planes de constitución política del reyno, en cuya materia poseía un caudal precioso de noticias históricas, combinadas con particular crítica y filosofía, y este era últimamente su principal estudio, porque repetía con frecuencia: *Nada hemos hecho si antes de acabar esta guerra no tenemos una constitución que nos libre para siempre de tiranos y de favoritos, y que restituya al pueblo su dignidad.*»

Y se concluye: «Tantas y tan eminentes qualidades hacen más dolorosa su muerte a los hombres de bien; pero sobre todo, la mayor pérdida que con ella ha tenido la república es la de no poder contar ya entre los hijos de la revolución a un patriota tan verdadero y decidido» (39).

La llegada de Fernández de León, en enero de 1810, a la que tanta importancia concede el propio Emparán (40), era evidentemente significativa. Remitido a España por Mosquera, como promotor de la conspiración juntista de 1808, volvía ahora cargado de distinciones, con comisión oficial y título de marqués de Casa León. Sin duda es un ejemplo de la técnica de la Junta Central, frente a los partidarios del antiguo régimen, motivo por el cual se transformó en consejero y hombre de confianza de los centrales. Con él, indudablemente, llegaba el espíritu de la revolución peninsular, y con él, igualmente, no sólo la doctrina antirregentista sino también las noticias de las pugnas políticas, que sin duda había vivido en la época clave del mes de noviembre. Muy posiblemente, el rumor de que habla Emparán como uno de

(39) G. C., núm. 78, del 5 de enero de 1810, págs. 1.^a, 2.^a col. y 2.^a, 1.^a col. Sobre esta necrología llaman la atención ARTOLA [5] y hasta reproduce también parte del primer párrafo (págs. 255-56), tomándolo de la *Gazeta del Gobierno*, de Sevilla, del 2 de noviembre de 1809, y eso que quizá no suponía el juego al que se la destinaba al otro lado del Atlántico. Si en el primer párrafo citado se hace el elogio del conspirador, la terminología revolucionaria del segundo —incluso con la palabra *república* aunque sea en sentido público— no deja de tener interés, máxime pensando en su efecto en Caracas.

(40) Vicente Emparán, *Relación* [3], pág. 24, dice a este propósito: «A quien esperaban por momento y con ansia los Toros y otros, sus parientes y amigos...». La mejor biografía sobre Fernández de León —personaje de tantas facetas, por cierto— es de MARIO BRICEÑO-IRAGORRY: *Casa León y su tiempo*. Edime, Caracas-Madrid, 1954. Es de señalar que Fernández de León, en carta a su hermano Esteban, fechada en Caracas a 12 de febrero de 1810, nos da ya la noticia del rumor de afrancesamiento que circulaba sobre Emparán, al decirle: «Se cree que en el gobernador [Emparán], García [D. Agustín, el inspector de Artillería] y algún otro, hay adhesión al Gobierno francés, y deseosos de que esto sea suyo en el caso que domine a España, y estos habitantes sin distinción de clases los aborrecen y detestan manifestándolo abiertamente. y que harán el último sacrificio para resistirlo» (publ. Briceño, pág. 149).

tantos bulos que circulan poco más tarde, sobre su intención «para proclamar a la Reina de Portugal —la Infanta Carlota Joaquina— por Soberana de España e Indias» (41) tenga su origen en la desconfianza que empezaría a sentir Casa León, ferviente revolucionario, de las cautelas del capitán general, al que el tiempo y la distancia habían transformado en un continuísta. Por lo menos es un indicio de lo que, después de desvanecido el temor de la llegada de Carlos IV a América, se recelaba en Sevilla.

Síntoma evidente de este frenesí revolucionario que llega con Fernández de León es la publicación del violento Manifiesto de la Central del 21 de noviembre. Su texto es tan importante como el anteriormente estudiado. Su tesis es la de que Napoleón «ha decretado que España no tenga industria ni comercio, ni colonias, ni población, ni representación política ninguna» (42). Así, pues, venía a denunciarse que Bonaparte trataba de dar un destino a las provincias de América, por un lado, mientras que por otro se solidarizaba con él a todos los regentistas.

El revolucionarismo llegaba tan lejos que en este texto, firmado por el arzobispo de Laodicea, como Presidente de la Central, no sólo se hablaba de las «inmundas prostitutas» que rodeaban a José, sino también del terror patriótico que consideraba imprescindible para castigar a los que dejan de contribuir con sus ingresos en pro de la causa, pues «el Estado les perseguirá como traidores, y donde no prenda la llama del patriotismo, fuerza es que haga prodigios la guadaña del terror».

Se ha escrito que los criollos venezolanos, en su contacto con los holandeses adquirieron la idea de la posible independencia de España, como ellos también la lograron siglos atrás (43). Aparte de si esto es o no plenamente cierto, es curioso resaltar que por lo menos la Central cuidó, impensadamente, de destacar este ejemplo pues en el mismo Manifiesto que comentamos puede leerse este párrafo: «El pueblo que decididamente ama su libertad y su independencia acaba por conseguirlas a despecho de todas las artes y de toda la violencia de la tiranía. La victoria que tantas veces es un don de la fortuna, es tarde o temprano la recompensa de la constancia... ¿Quién en tiempos más cercanos escudó a los Suizos de la tiranía Germánica y dió la independencia a la Holanda a despecho del poder de nuestros abuelos?»

Un mes después, como si fuera la respuesta a estas premisas modélicas,

(41) Emparán [3]; págs. 20 y 21.

(42) G. C., núm. 80, del 19 de enero, pág. 1.^a, col. 2.^a

(43) Vid. RAMÓN DÍAZ SÁNCHEZ: «Estudio preliminar» (págs. 26, 27) del *Libro de Actas del Supremo Congreso de Venezuela. 1811-1812*. Biblioteca de la A. N. H. Caracas, 1959. Serie del Sesquicentenario.

la *Gazeta* insertaba el edicto de 8 de diciembre por el que don Antonio Amar y Borbón, virrey del Nuevo Reino, daba cuenta del fracaso, por consunción, del alzamiento de Quito, donde el 10 de agosto fué depuesta la Audiencia y sustituida por una Junta Suprema de Gobierno. Picón Salas, al comentar la reproducción de este documento, afirma que «si el virrey se gloria —en él— de haber dominado la sublevación de sus provincias quiteñas, ¿no se está señalando un ejemplo, un método de acción que puede cundir en otras provincias americanas?» (44). Evidentemente, la aguda observación, que encaja con la línea de inconsecuencias de que lo alabado, como base de soberanía para la Península, fuera desleal en América, puede ser completada con otra incongruencia política, que no debemos pasar por alto. El virrey inculpa a los quiteños por haber contravenido «la fiel observancia a las leyes que siempre han obedecido». Ahora bien, si la Junta Central venía declarando como odiosas y opresivas esas leyes, ¿no era el virrey el insurgente? Fácilmente se descubre la exacta realidad de que a pesar del revolucionarismo oficial, las autoridades en América actuaban con una ideología de continuidad, pues en la práctica seguían incorporados al reinado de Carlos IV (45).

Pero los impactos del revolucionarismo peninsular van a ser desde ahora más intensos, al iniciarse en esta etapa también la reproducción de textos periodísticos con aspiración evidente de formar opinión (46), extraídos siempre de *El Voto de la Nación Española*. No se trata de una elección casual: *El Voto de la Nación Española* era el periódico de más acusado signo revolucionario (47), creado y pagado por la propia Junta Central para «dirigir la opi-

(44) MARIANO PICÓN SALAS: «Estudio preliminar» a la edición facsímil de la *Gazeta de Caracas*. Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, vol. 21. Caracas, 1950: página. 20.

(45) Casi podría decirse que el virrey de Santa Fe de Bogotá está situándose frente a la pretendida Junta de Quito como se resolvió el Consejo de Castilla —que también se consideró legítima institución soberana, mientras ni Rey, ni Regencia, ni Cortes existieran actuantes— contra las Juntas establecidas en España, especialmente contra la de Sevilla. Así en uno de los informes fiscales del Consejo, de 12 de septiembre de 1808, pueden leerse párrafos como éstos: que aun contando con las circunstancias iniciales, que pudieran configurar la Junta, éstas por sí solas «no permiten que se crea autorizada con la soberanía que no la pueden transmitir el pueblo de Sevilla». Esta absorción de soberanía «en las juntas provinciales es un crimen, es una usurpación de la potestad del soberano o de la nación entera, es una conspiración contra los tribunales supremos...» A. H. N. Cons. Leg. 5.519, núm. 29. Apud. ARTOLA [5], I, págs. 154-164.

(46) Así, en la G. C., núm. 85, del 16 de febrero de 1810, pág. 3.^a, col. 2.^a, puede leerse: «En la *Gazeta Extraordinaria* del 9, diximos que los periódicos procuraban fixar en España la opinión pública de un modo conveniente, y creemos, por lo mismo, oportuno dar idea de uno de estos papeles»: *El Voto de la Nación Española*.

(47) Vid. GÓMEZ IMAZ: *Los periódicos durante la Guerra de la Independencia (1809-1814)*. Madrid, 1910.

nión pública» (48), que inició su publicación, bien corta, en Sevilla, el 13 de diciembre de 1809, bajo la divisa *Salus populi suprema lex esto*. ¿Qué diría el caraqueño —pensamos nosotros— al llamársele la atención sobre este lema del periódico más patriótico? Recordemos que con esta misma frase, aunque en castellano, cerró Miranda su proclama del 2 de agosto de 1806 (49).

Ahora bien, si se observa que el 25 de febrero se hace también el llamamiento público (50) para que se envíen a los comisionados del Cabildo las iniciativas sobre nuevas leyes que se consideren oportunas, según lo decidido por la Central, es evidente que la reproducción de los textos de *El Voto de la Nación Española*, tenía como fin conformar esas ideas en las más pura ortodoxia revolucionaria. Así, al referirse el editorial del primer número, en la *Gazeta* se afirma bien claramente que «en la ilustración que dictó las constituciones y las leyes de las grandes naciones hallan los Editores los principios y las causas de sus triunfos y sus conquistas». Y para que no hubiera duda, en contraste se ofrece este cuadro del antiguo régimen: «Enteramente opuesto son los efectos del despotismo, el embrutecimiento es su carácter primordial, y así como el letargo es el peor de todos los síntomas, del mismo modo el egoísmo, la indolencia y la corrupción anuncian el carácter maligno de la enfermedad, que ataca al cuerpo político.» ¿Qué más podía decirse en descrédito de las antiguas leyes que el virrey de Santa Fe decía defender y qué, según él, se atrevieron a desconocer los quiteños? Esta es la ocasión —venía a concluirse en el artículo reproducido— para «sacudir nuestra inercia política». Una llamada más a la movilización política: un motor que quería poner en marcha a toda una opinión.

Pocos días después se publicaba el aviso de la Junta Suprema sobre haberse acordado que de igual modo que a la misma se incorporaron vocales de América, también habían de tener sus diputados en las Cortes próximas. No obstante, por la brevedad del plazo, éstos serían designados, provisionalmente; entre los naturales de Indias que residieran en la Península, por el sistema de listas: así, no sólo «los vínculos sociales que unen entre sí» a los

(48) Así lo declararán los componentes de la Junta en su «Exposición que hacen a las Cortes generales y extraordinarias de la nación española los individuos que compusieron la Junta Suprema Gubernativa...». Cádiz, 1811; pág. 26.

(49) Cfr. Arch. Miranda, t. XVIII, pág. 108.

(50) Se inserta esta apelación en la *G. C.*, núm. 86, del 25 de febrero de 1810, indicando que la Comisión formada por don Martín de Tovar y Ponte y don Lorenzo López Méndez «convidan a todos los habitantes [de Venezuela] que gusten ocuparse de estas cosas, para que les ilustren y ayuden, comunicándoles de palabra o por escrito las ideas, pensamientos o reflexiones... conducentes al acierto de la Comisión» para que el representante de Venezuela que se incorporara a la Central pudiera presentarlas.

hombres de uno y otro hemisferio, sino también la participación en el ejercicio de los derechos políticos consolidaría a la revolución en marcha con «la igualdad de protección y derechos que gozan los españoles nacidos en este continente» (51).

En esta misma fecha, la *Gazeta* reproducía gran parte de otro artículo de *El Voto de la Nación Española*, dedicado al tema de la libertad de imprenta. Para hacernos cargo de su contenido entresacamos los párrafos más significativos:

«¿Y cómo podrá elevarse a la dignidad que merece la razón y el talento del hombre en los países donde el despotismo seca y obstruye los cauces...? De nada sirve que un talento privilegiado... aumente la felicidad de sus semejantes... o quiera ilustrarlos sobre sus verdaderos intereses políticos, si el Gobierno que tiene apoyado su trono sobre el embrutecimiento de la oscuridad, le cierra los caminos...; la libertad de escribir es inseparable de la de pensar y hablar» (52). Si relacionamos este escrito con el hecho de que la propia *Gazeta* aparecía bajo la tutela e inspección del capitán general (53), hemos de convenir en que estamos ante otro hecho contradictorio ya que el revolucionarismo peninsular no se veía correspondido por sus representantes en América, que seguían practicando el continuísmo. Duro, pues, había de serles insertar estos escritos, para verse sometidos al comentario que suscitarían párrafos como éste: «¿Por qué la pluma y la prensa han de estar a la sola disposición de un déspota...?», que aparece en la continuación del artículo citado, ya en vísperas de la revolución de abril (54).

Una nueva sorpresa puede derivarse de la lectura del primer modelo de Constitución que se brinda a los caraqueños, pues «cree la Suprema Junta que puede ser muy útil el conocimiento de una nueva constitución producida por calamidades y circunstancias algo parecidas a las nuestras. En este concepto ha publicado lo más esencial de la nueva constitución Sueca como un ejemplo práctico y reciente». La perplejidad de las gentes de mediano juicio seguramente fué mayúscula, aunque no tengamos a mano testimonio sobre el particular. No acertamos a comprender cómo podía presentarse para las posibles iniciativas de los venezolanos la obra de una revolución que, entre otros méritos, contaba con haber apartado de la lucha al país escandinavo para entregarse a una inteligencia con Napoleón, «después de una guerra larga y ruinosa», como se decía en números anteriores (55). Pero sobre esta realidad parecía

(51) G. C., núm. 89, del 16 de marzo de 1810, págs. 2.^a y 3.^a

(52) G. C., núm. 89, pág. 3.^a, col. 2.^a

(53) Así se declara en el núm. 1, pág. 1.^a, col. 1.^a

(54) G. C., núm. 92, del 6 de abril de 1810, pág. 4.^a, col. 1.^a

(55) G. C., núm. 43, del 9 de junio de 1809.

sobreponerse la circunstancia, convenientemente resaltada, de que en tal código se sabían «distinguir los derechos del hombre... de los intereses de un Déspota» (56). Tal Constitución, según los extractos de su articulado que incluyen, establecía el siguiente esquema: un poder ejecutivo formado por el Rey con un Consejo de Estado (ministros responsables); un poder judicial independiente y encargado de proteger todos los derechos humanos y libertades, incluso las ideas religiosas (57) y un poder legislativo fortísimo, con comisiones fiscalizadoras sobre aplicación de las leyes, inversión de tributos, política exterior, conducta de los ministros, etc.

A partir de fines de marzo, la *Gazeta* se ocupa, fundamentalmente, de las Cortes. Un comentario de entrada afirma que la agusta Asamblea convocada «nos ha de restituir la dignidad política que habíamos perdido por su falta y ha de auyentar para siempre el despotismo» (58). A continuación, se inserta la traducción de un artículo de *The Courier*. En este texto hay también afirmaciones de la Central: «La causa pública no puede triunfar por sólo el ministerio de un individuo o de un cuerpo aislado», con lo que al tiempo que se atacaba al antiguo régimen, se daba otro golpe al intento regentista. Más adelante se agregaba: «La convocación de las Cortes da esperanza... y confirma la opinión de los que creen que [España] no puede ser subyugada». Así, pues, los partidarios de la Regencia no solamente quedaban considerados en toda la campaña doctrinaria como enemigos de las reformas, como contrarios a la participación de América en el gobierno y en la tarea legislativa, sino también como factores de una derrota y de la entrega a Napoleón. Esta fué la labor adoctrinadora de la propaganda juntista.

Antes de cerrar este capítulo es oportuno dejar constancia del espíritu en el que todo ello llegaba envuelto. «La elección de Diputados de Cortes es de tanta gravedad e importancia, que de ella depende el acierto de las resoluciones y medidas para salvar la patria» (59). Este párrafo —como podrían citarse

(56) Ocupa este extracto de la Constitución sueca cerca de dos planas y media, de las cuatro que componían el núm. 90 de la G. C. del 23 de marzo de 1810.

(57) «Con tal que la divulgación de ellas —lo que no se prohíbe— o el ejercicio de su religión no sean injuriosas a la sociedad.» Es la primera vez que, con respaldo oficial, pues, se habla de la libertad religiosa, mucho antes de que WILLIAM BURKE publicara en febrero de 1811 su trabajo sobre la *Tolerancia de Cultos*, que tan fenomenal conflicto desató. Vid. sobre este particular C. FELICE CARDOT: *Estudio preliminar*, al tomo 12 de la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia (serie del sesquicentenario), que con el título de *La libertad de Cultos*, Caracas, 1960, reúne los textos fundamentales de la polémica. Este *Estudio* de FELICE CARDOT es completísimo.

(58) G. C., núm. 91, del 30 de marzo de 1810, pág. 1.^a, 1.^a col.

(59) G. C., núm. 91, del 30 de marzo de 1810, pág. 2, vol. 1.^o La *Instrucción* para la elección de diputados comienza a publicarse en este número y continúa en el nú-

muchos— demuestra cómo, a despecho de la gravísima situación militar, el revolucionarismo español soñaba con un futuro de plenitud que se le antojaba al alcance de la mano. Se trataba, en suma, de una fe en la patria nueva, nacida de un autodescubrimiento de sus energías y posibilidades. Pues bien, y como punto de partida en el examen de la nueva realidad venezolana, creada con ell 19 de abril, hemos de convenir que idéntico optimismo (60) envolverá a los revolucionarios caraqueños, que desde ese momento se empeñan en la creación de una Patria soñada, nacida entre sus manos.

Lo que es innegable es el efecto movilizador que todas estas instituciones tuvieron en América al entregar España una plataforma de pensamiento e incluso unos moldes institucionales que veremos a continuación reflejados en el movimiento independentista, como es natural, pues en uno y otro lado se partía del mismo drama.

III. EL 19 DE ABRIL, LA JUNTA DE CARACAS Y LOS MOLDES PENINSULARES

No pretendemos, al trazar las líneas maestras del revolucionarismo venezolano, que se pone en marcha el 19 de abril, matizar, con el esquema de las similitudes, ni su frescura originaria ni las múltiples aguas que en él van a confluír, sino indagar hasta qué punto es posible reconocer vías semejantes a las de España, con cuyo doctrinarismo, evidentemente, guarda relación (61), al nacer de idéntica base de partida, para irse luego apartando por las obligadas adaptaciones al medio y al clima de guerra.

mero 92, del 6 de abril, y en el 93, del 13 de abril, interrumpiéndose aquí, como consecuencia del Movimiento del día 19.

(60) Esta tesis del optimismo de las patrias nuevas la vemos expuesta en el estudio de LUCIO GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ: «El optimismo nacionalista como factor de la independencia de México», en *Estudios de Historiografía americana*. México (Ed. del Colegio de México), 1948; págs. 155-215.

(61) ENRIQUE DE GANDÍA, en su estudio «Los orígenes de la independencia americana según el general Daniel Florencio O'Leary». *Revista de Indias*, núm. 67. Madrid, 1957; págs. 59-86, realizó un esfuerzo meritorio, que se fijó más bien en la debatida cuestión de la sinceridad de las expresiones iniciales. También podría hacerse una indagación parecida sobre la sinceridad del fidelismo fernandino dentro del revolucionarismo peninsular. Por lo pronto, creemos que GANDÍA está en lo cierto. Vid. también de E. DE GANDÍA su libro: *Historia del 25 de mayo; nacimiento de la libertad y de la independencia argentinas*, Buenos Aires, edit. Claridad, 1960. A estos temas se dedicó el III Congreso Internacional de Historia de América, especialmente, cuyas actas y trabajos se publicaron en Buenos Aires en 1961.

La primera realidad es la de que las motivaciones de arranque del revolucionarismo venezolano en el 19 de abril, son exactas a las que tuvo el español al iniciarse el alzamiento nacional: desconfianza en la autoridad, el estado de orfandad ante la quiebra de una España que se da por perdida y, por consiguiente, ante la necesidad de atender a su propia defensa (62), según se hace constar en el Acta del 19 de abril: «Atender a la Salud pública de este Pueblo que se halla en total orfandad, no sólo por el cautiverio del Señor Don Fernando VII, sino también por haberse disuelto la Junta» (63). En su virtud, como entonces en España, se afirma que el derecho «de la Soberanía ha recaído en el pueblo». El impacto de la doctrina revolucionaria española se manifiesta al recordar «las máximas que ha enseñado y publicado en innumerables papeles la Junta Suprema extinguida».

Pero también el acto populista (64), en lo que tiene de negación, está igualmente inserto en la trayectoria del revolucionarismo español, pues no sólo la Regencia les había sido presentada en línea de desconfianza, como una vía de acceso a la traición y al pacto —como un nuevo Godoy— sino que también su instalación era unilateral, sin la previa concurrencia del consentimiento americano, imprescindible desde que fué reconocida por la Central la doble composición de la Monarquía, por lo que se dice en el Acta que

(62) Frecuentemente se acepta como modelo del alzamiento del 19 de abril las instrucciones contenidas en la carta de Miranda al Cabildo de Caracas, dirigida al marqués del Toro el 20 de julio de 1808, para que «reuniéndose en un cuerpo municipal representativo, tomen a su cargo el Gobierno de esa Provincia» [49], XXI, 321-322. Pero, aun en el supuesto de que esto sea cierto, no puede negarse tampoco la influencia que en el precursor tuvieron los movimientos juntistas de España, puesto que Miranda no hace otra cosa que tomar el ejemplo de Asturias, Galicia y Sevilla. JUSTINIANO GARCÍA PRADO, en *Historia del Alzamiento, guerra y revolución de Asturias*, Oviedo, 1953; página 184, precisa cómo los enviados de la Junta de Asturias llegan a Falmouth el 5 de junio de 1808 y están el día 6 a las siete de la mañana en el Almirantazgo. El 12 de junio, la secretaría del Foreign Office contesta ya brindando la protección solicitada. Estos datos en RAMÓN ALVAREZ VALDÉS, apénd. núm. 19, pág. 203 de sus *Memorias del levantamiento de Asturias*, Oviedo, 1889. Luego llegaron los comisionados de Galicia y, a primeros de julio, los de Sevilla. Dada la resonancia que estos hechos tuvieron en Londres y la atención con que Miranda seguía los acontecimientos, es evidente que la carta del 20 de julio no sólo les registra, sino que en ella toma para sus propósitos el ejemplo de la absorción representativa que le brindan las Juntas de las que tiene noticia.

(63) Vid. Acta de 19 de abril de 1810 [3], págs. 11-15.

(64) No puede empañar este significado —como tampoco lo empañó en España— la base militar del movimiento, que algunos historiadores denuncian en términos tan rotundos como estos: «La revolución la hizo el ejército y si hubiera fracasado el 19 de abril de 1810, se habría llevado a cabo, por la fuerza, al día siguiente o muy poco tiempo después». ANDRÉS F. PONTE: *La Revolución de Caracas y sus próceres*, pág. 74.

«ni ha sido constituido por el voto de estos fieles habitantes, quando han sido ya declarados no colonos, sino partes integrantes de la Corona de España, y como tales han sido llamados al exercicio de la soberanía interina».

Una docta autoridad como Arístides Rojas, al enfrentarse con el significado del 19 de abril, adelantó primero una opinión que luego hubo de rectificar: «Juzgamos ahora años, el 19 de abril como día español, porque lo conocíamos por la librea que ostentó, y no por las ideas que encarnaban. El estudio de nuevos documentos nos ha convencido de lo contrario» (65). Aparte lo que cada grupo pretendiera en ese momento, tema que desborda nuestro estudio, cabe decir que Arístides Rojas tuvo razón en las dos ocasiones: el doctrinarismo del movimiento era el de la revolución española; el objeto del mismo era total y absolutamente americano. Incluso puede pensarse, como Valdoví ve el 20 de julio en Bogotá (66), que para muchos más que una revolución era una contrarrevolución, frente al inminente peligro de caer en la órbita francesa, con el riesgo de extenderse el horror haitiano.

Respecto a la nominación del órgano de poder que se establece, es de advertir que aunque en el Acta no se habla de Junta y la sustitución del antiguo régimen continuador se atribuye al propio Ayuntamiento «depositorio de la suprema autoridad» ampliado «para el ejercicio de sus funciones colegiadas... con los diputados del pueblo», constituyéndose así «este nuevo gobierno», ello puede obedecer a una vaguedad determinada por el hecho de que para la separación de Emparán tuvo que rechazarse la fórmula de la Junta que él había de presidir (67) o más bien a una exigencia de los alcaldes,

(65) ARÍSTIDES ROJAS: *Certamen Nacional Científico y Literario*. Octubre de 1877, página 92, reproducido en [3], pág. 91.

(66) L. VALDOVÍ HERRERA: «¿Fue el 20 de julio una revolución o una contrarrevolución?», en *Estudio* (Bucaramanga), núms. 258-262, 1960; FLORENCIO RAFAEL en *Por qué se produjo el 20 de julio de 1810*, insiste también en la actitud antiafrancesada, en *Estudio* (Bucaramanga), núms. 258-262, 1960. Cuando GERMÁN CARRERA DAMAS, en su libro *Crítica Histórica*, Caracas, 1960, se plantea el aparente contrasentido de que «al calor de los arrestos emancipadores, afloren tímidamente algunas de las ideas llamadas de la Revolución francesa, en documentos emanados de nombres que, en general, miran con horror esa especie de catástrofe corruptora» (pág. 34), está en la pista de la realidad, porque lo que sucede no es contradictorio, como cree, sino que esas ideas —que califica de tímidas— son las del revolucionarismo español: religioso en lo espiritual, conservador en lo económico y solo revolucionario doctrinarista en el anticesarismo ministerial, resultado del antigodoismo —considerado como responsable de la alianza con Francia—, todo lo cual impregna, como defensa, al patriotismo español y al patriotismo criollo. Esta es la común base de partida en el idéntico drama que viven.

(67) En la diligencia de publicación que firman el mismo día 19 el escribano Fausto Viaña y el secretario escribano José Tomás Santana, también se dice lo mismo, «nuevo gobierno, muy ilustre Ayuntamiento y diputados del pueblo». Vid. *Textos ofi-*

todavía ligados al continuismo (68). No obstante, debe reconocerse que también la Junta Central Española en el acta de constitución adoptó el carácter de «depositaria interina de la autoridad suprema».

Es más, inmediatamente, al siguiente día, aparecen ya los términos típicos: la denominación de «Suprema Junta Gubernativa de esta Capital» en el bando en que se comunica la adhesión de muchos comerciantes españoles a la nueva situación, y el de «conservación de los derechos del Monarca en el oficio de reconocimiento de méritos que se pasa a don Fernando del Toro (69). La transvasación nominativa es tan evidente que no sólo la abreviada denominación de Suprema Junta, sino la de «Suprema Junta Conservadora de los derechos de Fernando VII», que ya figura en el encabezamiento del Manifiesto a los cabildos de América del día 27 de abril, responde a la terminología peninsular (70).

Lo mismo puede decirse de la estructura. Si nos fijamos en el contenido de la proclama a los habitantes de las provincias de Venezuela (71), advertimos

ciales de la Primera República de Venezuela, vol. I de la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia. Caracas, 1959; pág. 104 (en lo sucesivo citaremos T. O.). La misma terminología se registra en otros documentos de igual fecha, como en el oficio pasado a todas las autoridades y corporaciones de Venezuela, para dar cuenta del establecimiento de «este nuevo Gobierno».

(68) PARRA PÉREZ [24], pág. 404, se inclina por esta última solución, en lo que creemos acierta. En efecto, según el acta, Emparán no fué depuesto, sino que dimitió de su función —«que no quería ningún mando»—, por lo que el poder «queda depositado» en el Ayuntamiento en virtud de la tradición de suplencia que tenían atribuidos los municipios-capitales al vacar las gobernaciones (aunque Felipe V la escamoteara). Sólo apoyados en este continuismo, los revolucionarios podían adquirir títulos superiores para intentar extender su mando sobre el resto de la Capitanía. Mas es evidente que, aun en este caso, el nuevo Gobierno municipal inmediatamente renunció a este arbitrio para inclinarse por el modelo revolucionario de las Juntas populistas.

(69) T. O. [67]. El bando citado en pág. 108 y el oficio de reconocimiento en página 106.

(70) Este concepto de «conservación de derechos», fué frecuentísimo en los documentos jacobinos de España y puede verse, por ejemplo, repetidamente utilizado en el manifiesto del 28 de octubre de 1809, publicado en G. C., núm. 77, del 29 de diciembre de ese año. El paralelismo se observa también en los encabezamientos pues, por ejemplo, el bando de organización interior del 25 de abril, comienza: «La Suprema Junta que gobierna a estas provincias de Venezuela en el Real nombre del Señor don Fernando VII», como la Central encabezó algunos decretos diciendo: «La Junta Central Suprema Gubernativa de España e Indias a nombre de nuestro Rey y Señor don Fernando VII...» Después fué más común este otro encabezamiento: «El Rey Nuestro Señor don Fernando VII y en su real nombre la Junta Suprema Gubernativa de España e Indias...»

(71) T. O. [67], I, págs. 109-111. Lleva fecha de 20 de abril.

inmediatamente como también son llamadas «a tomar parte en el ejercicio de la suprema autoridad», con el mismo sentido federado con el que se montó la Junta Central. Esta doctrina federalista, contagiada de la práctica revolucionaria de la Península, es la que permite explicar que Nariño, en Bogotá, al referirse al fenómeno pudiera decir que estaba latente «desde antes de la revolución [del 20 de julio de 1810]» (72).

Continuando en el examen del paralelismo fraseológico entre los textos de la Central y la proclama de los venezolanos, podemos advertir que si la proclama dice: «os convidamos a la unión y fraternidad con que nos llaman unos mismos deberes», la de la Junta Central, del 25 de septiembre de 1808, decía: «Unión y fraternidad tan íntima como la que ofrecen todos los Reynos unidos» (73). Si en el Manifiesto de 26 de octubre de 1808 la Central justificaba su desconocimiento de «la autoridad suprema que nuestro engañado Rey había dexado al frente del Estado» y de los supremos organismos, como el Consejo de Castilla o el de Indias, por estar aquella «vendida a los enemigos» y los demás «oprimidos», ahora la Suprema Junta Gubernativa de Caracas explica su desconocimiento de la Regencia no sólo por no responder a la resolución de los pueblos, sino también por ser un poder «fluctuante». «Tal fué el voto de la opinión pública», dice aquel Manifiesto; «este es el voto de Caracas», dice la proclama de ahora.

En cuanto al acatamiento, obsérvese que en la circular por la que el mismo 19 de abril se comunica a las autoridades y corporaciones de Venezuela la constitución del nuevo Gobierno caraqueño, se procura advertir no sólo del consentimiento del pueblo, sino también el «de las demás potestades anteriormente constituidas», exactamente igual que la Junta Central procuró dar cuenta del reconocimiento que otorgaron los altos tribunales y el Consejo de Castilla (74). Y también, con análoga insistencia a como procuró hacerlo la

(72) *La Bagatela*, 16 de febrero de 1812, pág. 131.

(73) Exactamente igual y por las mismas causas del doctrinarismo de absorción popular de la Península, en el Acta del Cabildo extraordinario del 20 de julio de 1810, de Santa Fe, al hablar al final del Reglamento para las elecciones de las provincias y la constitución del nuevo Gobierno, se decía que deberían «formarse sobre las bases de libertad e independencia respectiva de ellas, ligadas únicamente por un sistema federativo».

(74) Vid. G. C., núm. 8, del 18 de noviembre de 1808. En lo mismo se insiste en G. C., núm. 10, del 25 de noviembre, pág. 4.^a, col. 1.^a Es más, la imprenta de la *Gazeta* imprimió «la correspondencia relativa al reconocimiento de la Junta Central por todos los tribunales y consejos de Madrid» y la vendía al precio de tres reales, según consta en el anuncio que se insertó en el núm. 14, de 16 de diciembre de 1808, pág. 4.^a, columna 2.^a Tal preocupación se tuvo entonces sobre este particular que todavía el 27 de enero de 1809 se volvía sobre el tema, pues al darse cuenta en la G. C. de ese día de las providencias dictadas, se incluye la siguiente introducción: «La Suprema

Central, se reitera en la *Gazeta* del 27 de abril que «todas las autoridades y cuerpos que no tuvieron parte en el acta primitiva prestaron espontáneamente juramento al Gobierno provisional».

Aparece, pues, el mismo fundamento popular, igual nominación e idéntica estructura, así como también la misma justificación: salvaguardar los derechos del Rey y salvarse de la dominación de Bonaparte, como se señala en tantos escritos (75).

Tras la reorganización de la Junta, el 24 de abril, aparecen nuevas coincidencias como la de tratamiento; se da el de Alteza, del mismo modo que la Central se apropió el de Majestad. La analogía de composición también es evidente, pues la Junta, en efecto, queda constituida por 23 vocales, todos con voz y voto, que constituyen un gobierno múltiple análogo al de la Central, formado por 35 miembros, con iguales facultades (76). El número no hace al caso pues, además, se hace constar «por ahora», dado caso que habían de incorporarse los diputados que designarán las Juntas de las otras provincias. También es interesante observar la coincidencia del sistema de gobierno, pues además de la Junta se establecen, como lo hizo la Central, secretarías ministeriales, prácticamente con las mismas denominaciones e igual número, salvo que las de Marina e Indias y de Guerra de la Central, como es lógico, se refunden en una de Marina y Guerra, por lo que en vez de cinco son sólo cuatro.

En la misma organización administrativa que lleva a cabo la Junta se reconoce en el Tribunal Superior de apelaciones el modelo de la Audiencia —institución no alterada— y la Junta de Guerra, que era algo semejante a la Junta Militar que también creó la Central en España. Otra institución que ahora nace, el Tribunal de Seguridad Pública, establecido el 18 de junio de 1810, tiene también un antecedente en el «Tribunal extraordinario y tem-

Junta Gubernativa, reconocida y jurada por todas las Provinciales, como lo había sido por los Tribunales y Consejos Supremos, ha expedido...»

(75) Un ejemplo le tenemos en el bando del comandante político y militar de La Guaira, firmado por Juan de Escalona el 20 de abril de 1810, *T. O.* [67], I, págs. 112-113, donde se dice que aparte de caer en manos de Bonaparte, toda España se hizo «indispensablemente necesaria la creación de un gobierno provincial que nos ponga a cubierto de iguales desastres... Este es el único medio que ha creído el pueblo de Caracas suficiente para conservar la integridad de estas Provincias como parte esencial de la Monarquía, depósito sagrado de los incontrastables derechos de nuestro amado Fernando VII.»

(76) Es curiosa la casi coincidencia en el número de vocales en el acto de constitución de la Junta de Caracas, con 23 miembros y la Central española, formada en su instalación por 24, que son los que firman el acta de Aranjuez el 25 de septiembre de 1808.

poral de Vigilancia y Protección», erigido por la Central el 26 de octubre de 1808, «para entender en las causas de infidencia... y proteger a los que siendo buenos servidores del Rey y verdaderos Españoles se vean censurados por un falso zelo» (77).

Otro tanto puede decirse del *modus operandi* de la Junta de Caracas en las distintas actividades que tiene que desplegar. Así, de igual modo que el 26 de octubre de 1808, la Junta Central, desde Aranjuez, dirigió su importante manifiesto para exponer sus proyectos, también ahora la Junta de Caracas hace lo propio a todos los cabildos de las primeras ciudades de América (78). Mas no se trata sólo de un gesto paralelo, sino que entre ambos documentos se ofrece también un estrecho parentesco (79). Se parte, igualmente, de la crítica de la situación previa, pues el Gobierno central «habiéndose arrogado en su más alta extensión todas las funciones de la soberanía, había abusado de ellas, no menos escandalosamente que el despótico ministerio de Carlos IV», lo que había hecho necesario constituir la Junta de Caracas, máxime cuando Napoleón estaba a punto de dominar la Península.

Toda la doctrina expuesta por la Junta Central en su Manifiesto del 26 de octubre de 1808, complementada por la circular a los virreyes de enero de 1809, está aquí recogida, incluso con expresiones semejantes. América tiene el mismo derecho que el pueblo español para «oponer una barrera a la des-

(77) Justificación semejante de protección también hubo de hacerse en Caracas con Llamozas y Key. Vid. carta de Roscio a Bello, del 10 de septiembre de 1810, en *Juan Germán Roscio. Obras*, con prólogo de AUGUSTO MIJARES. Caracas, 1953, vol. III, página 16.

(78) Es, en primer lugar, una manifestación del papel que vienen representando los hombres de Caracas, como adelantados de todas las actitudes americanas, pues con «iguales sentimientos a los que manifestaron el memorable 15 de julio de 1808» al proclamar entonces —antes que ningún otro lugar de América— a Fernando VII, ahora —el 19 de abril— les daban «otro testimonio ilustre de su acendrada fidelidad al soberano». T. O. [67], I, págs. 117-119. Lleva fecha del 27 de abril de 1810. Se reprodujo en la G. C., núm. 98, del 18 de mayo, pág. 2.^a

(79) Téngase en cuenta que lo que podríamos llamar «doctrina de la desconfianza» contra las autoridades está planteada en un doble sentido: en cuanto a la firmeza de su fidelidad, pues del mismo modo que Casas estuvo a punto de reconocer a José Bonaparte, también Emparán y las autoridades sustituidas el 19 de abril «estaban interesadas en favor de la Francia», afirmación que se publica en G. C., núm. 98, pág. 4.^a, columna 2.^a, atribuyéndola a las opiniones del gobernador inglés de Curaçao. Mas, por otro lado, existía una razón, que es la que se expresa en este mismo número al referirse a los sucesos de Charcas de 1809, motivados por «los designios que tenían aquellas autoridades de perpetuar su despotismo, creyendo que la suerte de América estaba en sus manos, y que con tal que ellos continuaran mandando, debía ser indiferente al Pueblo mudar de Rey» (pág. 1.^a, col. 1.^a).

ordenada y progresiva arbitrariedad». Se habla de la «larga opresión que había dilapidado las rentas públicas», al igual que en el Manifiesto de la Central se referían a «una dilapidación continua y monstruosa»; se habla de haber «proscripto la virtud y el mérito», del mismo modo que en la Real Orden de la Central del 26 de octubre de 1808 se lamentaba que «la nación ha visto a muchos hombres de mérito desatendidos y olvidados». Estas semejanzas son bien explicables, por cuanto el propósito que se expone es el de llevar a la práctica, en América, el revolucionarismo peninsular, pues, según bien claramente se dice, «iguales son nuestros motivos para imitar las nobles tentativas de nuestros hermanos de Europa, que hasta ahora no hemos hecho más que admirar, igual es la justicia que nos asiste, igual la energía con que debemos vindicar nuestros derechos ultrajados». Por eso, Caracas, dispuesta a mantener la vigencia de sus principios, instaba a ser imitada contra los gobernantes que dirigían cada territorio, como continuadores del antiguo régimen, de espaldas a la doctrina populista, bajo «los injustos designios de la arbitrariedad», frase que parece arrancada también del Manifiesto de la Central, donde se hablaba de «la arbitrariedad mortífera que anteriormente nos consumía». No es ésta, ciertamente, la única que puede citarse en paralelo, parte de todo su espíritu, pues incluso la más dura, la que reclama reaccionar contra «el largo hábito de la esclavitud» tiene su símil en el mismo texto, cuando se habla de «un pueblo envilecido y esclavo».

Por último, del mismo modo que la Central —fuera del ámbito peninsular— llevó bien pronto su acción integradora sobre América, en este oficio a los cabildos de las capitales americanas la Junta de Venezuela pretende hacer lo propio, para «encontrar imitadores en todos los habitantes de la América» y así poder «contribuir a la grande obra de la confederación americana española».

El mismo día que se hacía público este llamamiento a los cabildos, reaparecía la *Gazeta* de Caracas, con un editorial en el que se hacía el elogio de «nuestra generación civil» (80), alabando los decretos de la Junta sobre anulación de impuestos, fomento de la agricultura, etc., que parecen recordar los que la Central dió también en sus primeros días, impulsada por análoga fiebre de progreso. También, como si se tratara de una reconstrucción del proceso revolucionario peninsular, en relación con el intento de lograr aquella aspiración de «todos los reinos reunidos» que proclamaron los de Aranjuez, se comenta la resolución de la Junta de Caracas para lograr «que las provincias unidas, que baxo el antiguo sistema componían el Departamento [la Capitanía General] de Venezuela... formasen con la Capital una Confederación».

(80) G. C., núm. 95, del 27 de abril de 1810.

En efecto, dentro de Venezuela, la Junta de Caracas opera también de forma semejante a como la Central se vió precisada a actuar en España ante análogos dramas, antagonismos y pugnas, que responden más que a factores históricos —como se les ha tratado de explicar, exclusivamente— a factores derivados de la doctrina popularista revolucionaria. En España, como ahora en Venezuela, no resultó fácil convencer a unas y otras Juntas para acomodarse a una renuncia de sus independencias y a un programa común: asumida la soberanía por el pueblo, cada Junta se consideraba mandataria con facultades plenas. Allí fué la necesidad de la guerra la que logró —y nunca del todo— una cierta coordinación (81); en Venezuela fué también la amenaza de guerra entre unas y otras —el caso de Barcelona, ante Cumaná y Caracas; el caso de Mérida, entre Caracas, Santa Fe y Barinas, en un principio— la que empujó a la inteligencia común (82). En el Nuevo Reino de Granada la lucha, en cambio, llegó a ser mucho más dolorosa, entre las provincias celosas de su soberanía y Cundinamarca. En el fondo, se trataba de una desintegración en cadena, pues si las provincias americanas se levantaban, esgrimiendo las razones popularistas, contra el gobierno central, también, sintiendo iguales argumentos, las provincias sufragáneas se levantaban en América —o manifestaban su recelo —contra las capitales virreinales (caso del Plata o de Nueva Granada) o de la capitanía general. Por eso, con mucha razón, ha podido escribir Caycedo que «algo había, y aún mucho, de reacción contra los ciudadanos de la pequeña corte [virreinal], a quienes los de provincia —con envidia no bien disimulada— apellidaban *reinosos*» (83).

Estos fenómenos concomitantes, conducen también a un tratamiento análogo. Un ejemplo sintomático le tenemos en los «comisarios de la Junta Su-

(81) En el Manifiesto de la Central de octubre de 1809, que redactó Quintana, tiene que referirse a esta pugna interna de las distintas Juntas provinciales, y bien amargamente: «quando la hidra del federalismo, acallada tan felizmente en el año anterior...» Exactamente igual será la actitud de Nariño en el territorio colombiano, durante la guerra que se vió obligado a hacer contra los federalistas de 1811, tema tan luminosamente tratado por BERNARDO J. CAYCEDO: *Grandezas y miserias de dos victorias*, Bogotá, 1951. Más agudo es el caso que se produce en el Río de la Plata, por igual motivo.

(82) Tanto en la Península como ahora en Venezuela, surgen también, a flor de piel deseos de recuperar capitanías comarcales y sedes de gobierno, con lo que las Juntas no se calcan, exactamente, sobre la división política previa.

(83) BERNARDO J. CAYCEDO [81], pág. 20. Agrega allí que este sentimiento se advierte, con carácter de completa obsesión, en la actitud de Santander para con Nariño, desde el combate de Ventaquemada —entre federalistas y unitarios neogranadinos—, hasta después de que el Precursor santafereño acabó su vida en la Villa de Leyva, en 1823.

prema Gubernativa del Reino en las provincias», creados por la Central en diciembre de 1808, con la misión, entre otras, de entrar en contacto con las provincias en poder del enemigo para «dirigir el espíritu público» (84). Esto mismo vienen a ser también los comisionados que la Junta de Caracas envió a las otras provincias y que, como se dice en la *Gazeta*, «el Gobierno provisional escogió de entre los naturales de ellas... por sus luces, adhesión a la causa común e influxo en su patria» (85).

Otro aspecto del *modus operandi* es la técnica adoctrinadora, llevada a cabo no sólo por las proclamas y mensajes, sino también por la prensa. De momento, reaparecerá, como hemos dicho, la *Gazeta de Caracas* el día 27 de abril. La disposición en planas es idéntica, pero cambia la cabecera, que ahora se imprime con tipos góticos, agregándose un lema que anteriormente no tuvo: *Salus populi suprema lex esto*. Pero lo curioso es que esta frase ciceroniana, del tratado *De Legibus* (86), es el mismo lema con el que apareció *El Voto de la Nación Española*, órgano doctrinario de la Central, del que se habían reproducido en la misma *Gazeta* sus artículos revolucionarios.

No se trata de una casualidad, sino de una idéntica aplicación de una misma táctica: «El Público... debe empezar a instruirse», se dice en el comentario de reaparición; «La reunión de todos los conocimientos ilustrados» es el propósito que se señala en *El Voto de la Nación Española* en su presentación (87).

Si Caracas había promovido la instalación de Juntas en las demás provincias, también deseó, como la Central, constituir «la unión [que] es la que

(84) Así se dice en una instrucción, dada en Sevilla el 7 de octubre de 1809. A. H. N. Est. J. Central, leg. 15.

(85) G. C., núm. 95, pág. 2.^a, col. 1.^a En unos casos serán los encargados de atraer hacia los propósitos de Caracas a las nascentes Juntas, como los que fueron a Cumaná; en otros, para lograr la unión al revolucionarismo de las provincias resistentes, como los despachados a Coro y Maracaibo; en otros para alzar a las que se mantenían en el primitivo estado, como lo hizo Rivas Dávila en Mérida.

(86) Figura en el libro III, a propósito de las obligaciones de los cónsules.

(87) Atribuimos un gran impacto en las ideas de los próceres caraqueños —quizá como consecuencia de la llegada de Casa León— a *El Voto de la Nación Española*. Su sistema de estribillo le vemos reflejado en numerosos textos, como en la proclama que dirige el nuevo Gobierno el 20 de abril a las demás provincias donde se traduce por «el voto de Caracas» (T. O. [67], I, pág. 110), que es el más frecuente, aunque a veces aparece en la forma de «los votos de la Junta», como en el Manifiesto del 19 de mayo a todas las autoridades constituidas (T. O. [67], I, pág. 150). La frase «Fijar la opinión pública» de *El Voto de la Nación Española* se encuentra también en muchos textos, como estereotipada por el uso tal en el Manifiesto de 1.º de mayo «A los honrados y fieles habitantes de esta ciudad» (T. O. [67], I, pág. 121), como en el que sin fecha debió publicarse poco después para anunciar una constitución (T. O. [67], pág. 128).

nos ha de salvar» (88) para que, «por medio de los representantes que nombrasen libremente... concurren a esta Junta formada interina y provisionalmente... para fijar de común acuerdo el plan de Gobierno y administración», aunque no obstante, «entre tanto se reúnan los diputados o representantes de todas las Provincias, no dejará de promover cuantas reformas políticas contribuyan a mejorar la administración pública, declarando la guerra a todos los abusos y arbitrariedades que desgraciadamente se habían introducido en el Gobierno anterior», que es casi exactamente lo que la Central —movida de análoga fiebre reformista— dijo en su Decreto del 22 de mayo de 1809 sobre la necesidad de ir «desterrando los abusos introducidos» al mismo tiempo que apelaba a la reunión de la augusta Asamblea.

IV. LA DOCTRINA POLÍTICA DE LA JUNTA DE CARACAS Y SU PARALELO CON LA PENINSULAR

Si del montaje y *modus operandi* de la Junta pasamos a examinar su doctrina política encontraremos que, también como en España, va marcándose una evolución que la distancia de los principios iniciales. Generalmente se ha considerado esta distanciamiento como una consecuencia de la trayectoria de conspiración, lo que obliga a ver en los próceres juegos de habilidad y falta de sincerismo en sus expresiones primeras. Sus propias palabras posteriores —sin tener en cuenta que siempre resulta comprometida la rectificación de propósitos— parecen apoyar esta versión. La realidad es que esta distanciamiento es una consecuencia del propio proceso revolucionario, que abre brecha —y muy pronto— en la barrera de la inercia, que empuja en competencias dialécticas y descubre nuevos objetivos más lógicos cada vez. Pero es que esto mismo se observa en la Península entre las ideas que se expresan en la constitución de las Juntas y las que luego van imponiéndose, hasta llegar a las Cortes de Cádiz. Primero —recuérdese— se trata sólo de la defensa de Fernando VII y de la Religión y de combatir a los franceses y al godoyismo infidente; en una inmediata segunda etapa, se pasa a defender, con los derechos del Monarca, una línea de reformas ilustradas, enfrentándose ya con la tiranía absolutista; para pasar en la tercera etapa, con una menor preocupación por el pro-

(88) Manifiesto del 1.º de mayo, citado en la nota anterior, T. O. [67], I, pág. 122. También es semejante —debido al mismo origen— el caso de Nueva Granada, pues si en el acta del 20 de julio Santafé promueve el Gobierno de las provincias —«Cundinamarca... les abrió a todas las puertas» como se lee en *La Bagatela*, 16 de febrero de 1812, págs. 131—; luego, la misma Cundinamarca tuvo que luchar contra la dispersión federalista.

pio Rey, a buscar las reformas radicales y a enfrentarse con todo el pasado histórico, hasta el extremo de que si no se llegó al republicanismo quizá faltara menos de lo que se supone (89). Pues bien, lo mismo viene a producirse en Venezuela, en virtud de partir de parecidas premisas, con la diferencia de salvarse más rápidamente las distancias.

En la primera etapa —desde el acta del 19 de abril—, el movimiento venezolano venía determinado por «la ocupación casi total de los Reinos y Provincias de España» al mismo tiempo que por «la dispersión de todos o casi todos los que componían la expresada Junta [Central]», mientras la Regencia aparecía como un poder «fluctuante» —como puente con el intruso y el despotismo anterior—. Pero desde la publicación del Manifiesto que anuncia a los venezolanos la próxima convocatoria de un Congreso, pasa a ser tratada la Central también como un elemento continuador del godoyismo y del pacto con el usurpador francés. La frase que se inserta en la *Gazeta* no puede ser más rotunda: «La Junta Central estaba de acuerdo con los Franceses para la entrega de Andalucía» (90).

A partir de este momento, la Junta Central es vista como el motor de una triple traición: por convivencia con el enemigo, como se ha visto; por corrupción según «el conocimiento previo que [se] ha tenido de la conducta pública de algunos de sus miembros» (91), y por incumplir con las provincias de América los postulados políticos que proclamaba, pues lejos de la igualdad de derechos con los peninsulares «ni en la orden expedida para la elección de los individuos que eran llamados a completar la Junta Central,

(89) C. PARRA PÉREZ [24], I, pág. 396, anota que según escribía el embajador La Forest al ministro francés de Relaciones Exteriores, Champagny, desde agosto de 1808 muchos de los que proclamaban en Madrid al Soberano legítimo, explotando el entusiasmo popular, aconsejaban la constitución de una Junta Suprema en la capital y la convocación de una constituyente con tendencias republicanas. El término, por lo menos, no resultaba ya llamativo y, aunque se expuso en el sentido jurídico, no deja de llamar la atención que en la necrología publicada en la *Gazeta del Gobierno* el 2 de noviembre de 1809 en Sevilla, dedicada al marqués de Ustariz, se llegue a decir que su muerte es «la mayor pérdida que ha tenido la República».

(90) G. C., suplemento a la del 27 de abril, pág. única, col. 2.^a Esta afirmación se atribuye a una carta del Gobernador de Cumaná, producto de un conducto que éste no citaba.

(91) Manifiesto a los venezolanos (T. O. [67], t. I, pág. 127), sin fecha, pero que debió publicarse el 3 de mayo de 1810, según lo que se dice en la G. C. del 4 de mayo, página 4.^a, col. 1.^a «también ha publicado la Suprema Junta en bando de ayer...». Sobre la falta de providad, en la respuesta de la Junta de Caracas a la Regencia, del 3 de mayo, redactada por Bello, se lee: «¿No ha habido en el seno de la Junta Central ministros bastante rectos y firmes para oponerse al espíritu de corrupción que la había minado?» T. O. [67], vol. I, pág. 131.

ni en la convocación que se le hacía para formar las cortes nacionales, ha visto otra cosa que una insufrible parcialidad» (92). Y en el mismo documento se añade: «La libertad y fraternidad, que tanto se nos cacarean, son unas voces insignificantes, unas promesas ilusorias, y, en una palabra, el artificio trillado con que se han prolongado tres siglos nuestra infancia y nuestras cadenas». Viene a considerarse, pues, que si la Central desarrolló en la Península una política renovadora, en América sostuvo la continuidad del antiguo régimen, que ella misma consideraba tiránico y opresivo, pues por la guerra y la distancia, «las autoridades constituídas por aquella misma Junta [actuaban] en un estado de verdadera independencia», como se dice en el mismo documento.

Consecuente con esta situación, «Caracas, imitando la conducta de la España, ha tomado el partido que ella misma le ha enseñado cuando carecía del gobierno central..., cada provincia, o cada reino, reasumiendo el ejercicio de la soberanía, la explicaba por medio de sus juntas» (93), por lo que «apelamos... a los principios que la misma Junta central ha proclamado repetidas veces» (94). Si la nación se alzó no sólo contra Napoleón, sino también contra el despotismo «¿por ventura la América ha sufrido con menos fuerza los efectos de aquel despotismo en todos los ramos de su prosperidad, en su población, en los derechos personales de sus ciudadanos y en los de la gran comunidad americana?» (95). La conclusión de esta línea de pensamiento es —en este mismo texto— bien lógica, pues si «igual es la justicia que nos asiste, igual la energía con que debemos vindicar nuestros derechos ultrajados».

Ahora bien, si la Central, «corporación ilegítima en sus principios y monstruosa en su modo, desconocida en la constitución Española», obra del acuerdo de los diputados de las Juntas provinciales, constituídas éstas «por los que tumultuariamente fueron aclamados en las capitales», llegó a tener fuerza legal, fué en virtud de una «legitimidad [que] nació después del unánime reconocimiento de todos los pueblos» (96), es decir, como resultado de un

(92) Respuesta de la Junta, *id.*, T. O. [67], t. I, pág. 132. Del mismo tono es el escrito con el que la Junta de Caracas expone a la Regencia los motivos que tuvo para establecer su gobierno, también del 3 de mayo T. O. [67], t. I, págs. 136 y sigs.

(93) Exposición a la Regencia de los motivos... T. O. [67], t. I, pág. 136.

(94) Respuesta de la Junta, de Bello [67], pág. 134.

(95) Manifiesto de la Junta Conservadora de los derechos de Fernando VII a los cabildos de las capitales de América. T. O. [67], t. I, pág. 118.

(96) Manifiesto a los «Habitantes de Venezuela», de 8 de noviembre de 1810, firmado por Tovar Ponte y López Méndez, en nombre del Gobierno. T. O. [67], tomo I, página 237.

consentimiento. Pero cuando más tarde, a últimos de enero de 1810, al irrumpir los franceses en Andalucía y salir los centrales de Sevilla, «al respeto había sucedido el desprecio público... y a la subordinación la inobediencia más declarada..., cesó el poder depositado por los pueblos en las manos de unos hombres que no habían derramado sobre ellos sino las desgracias... y sobre estos países la falacia». Por consiguiente, «cesó igualmente el pacto con que aquella corporación había sido establecida y desde aquel momento la nación quedó en el goce de su soberanía». Esta doctrina, que insiste en ligar el movimiento venezolano a la revolución española —a la que podríamos llamar neorrevolución juntista—, se plantea el ejemplo clave: «Disuelta la Central, ¿no ocupó su lugar en Sevilla esta nueva Junta Suprema?» (97).

Consecuentemente, si en 1808 —sigue la misma exposición— rotos los vínculos que ligaban a la nación con su anterior Gobierno, «cuando, abandonada de sus autoridades, se rescató a sí misma... sólo conservó, porque quiso, sus relaciones con el desgraciado Rey Fernando y quedó del todo independiente para establecer el régimen que fuese más conveniente a las circunstancias» (98), ahora, levantados los pueblos contra los centrales, quedaba «caducado el contrato celebrado entre los unos y los otros», y, por consiguiente, podían «los americanos constituir la forma provisora que estimasen más conveniente».

Como puede verse, pues, la posición doctrinaria de Venezuela, en esta segunda etapa, tampoco se aparta del plano español, encontrándose su exacto paralelo en la pugna juntista en la que sucumbió la Central. Por este motivo, se cita el ejemplo de la Junta de Extremadura —cuyo Manifiesto de 3 de febrero de 1810 se reproduce (99)— y donde consta el reproche que ésta hace de la situación creada «por falta de un ilustre caudillo y un gobierno organizado».

Todo este doctrinarismo tiene su exacto paralelo en España en los meses precedentes al hundimiento de los centrales, pues conceptos semejantes les encontramos en la Península y con ellos guarda evidente relación toda esta

(97) Id. id., pág. 239.

(98) Es de advertir que se apoya esta tesis, y así se hace constar, en el Manifiesto de la Junta Central del 28 de octubre de 1809 contra una posible Regencia, según lo preveían las leyes del Reino, por tratarse de «una posición política nueva enteramente» que exigía «principios políticos absolutamente nuevos», y también —como señala— en el dictamen de la Universidad de Sevilla del 7 de diciembre de 1809, a una consulta a la Central.

(99) G. C., núm. 96, del 4 de mayo de 1810, pág. 2.^a, col. 1.^a

(100) JUAN PÉREZ VILLAMIL: *Carta* [7]. Del mismo carácter es la «Carta y plan sobre el establecimiento de un gobierno sencillo en Madrid».

teoría política. También en España aparecieron escritos que —al igual que lo hemos visto en las tesis de Caracas— sostienen la ilegitimidad de las Juntas «nacidas en la anarquía de los pueblos» (100), del mismo modo que luego las provinciales opusieron tenaz resistencia al ejercicio del poder por la Central (101), especialmente la de Sevilla. Como consecuencia de esta pugna y explotando el hecho del contraste de las victorias del verano de 1808 con las derrotas posteriores —argumento que también reaparece en Caracas (102)— las Juntas van a inclinarse a la solución de reasumir su primitiva soberanía. Al retirarse los centrales hacia Cádiz, la Junta de Sevilla inició la rebelión, y el 24 de enero de 1810 se dirigía a todas las demás para manifestarles que «la autoridad soberana que hasta aquí ha ejercido la Junta Central de Gobierno del Reino queda por la ausencia de ésta y por el voto unánime de este noble y leal vecindario resumida en la Junta Suprema de esta provincia» (103).

He aquí, pues, cómo la lucha contra la Central, del mismo modo que la oposición de ésta contra la Regencia, se yuxtaponen en la doctrina constituyente de Caracas, que prácticamente se emparenta con este rebrote juntista encabezado por Sevilla (104). Al menos, es fácil reconocer el transporte de

(101) ARTOLA [5], I, pág. 205. Califica su establecimiento sobre las provinciales como «golpe de Estado». Al dictar la Central su famoso Reglamento del 1.º de enero de 1809, que reducía las facultades de las provinciales, la de Sevilla, entre otras, protestó en reiteradas representaciones en las que incluía frases como esta: «Nos vimos... degradados del poder que nos dió el pueblo». *Memoria de la Junta Suprema de Sevilla*. A. H. N. Est. Junta Central, leg. 70 H. y leg. 82 B.

(102) Así, en el Manifiesto «A los habitantes de Venezuela» del 8 de noviembre de 1810: si «las brillantes victorias conseguidas sobre los mariscales [en 1808] se debieron a la fuerza que adquirieron los pueblos cuando se gobernaron por el poder que ellos mismos establecieron..., apenas la Central tomó en sus manos las riendas del Gobierno... ya no se vieron sino las grandes derrotas». T. O. [67], t. I, pág. 241.

(103) A. H. N. Est. Junta Central, leg. 82-A, tomo 40. Solicitaba de las Juntas el envío de vocales para poder elegirse una regencia, aunque el día 25, en otros llamamientos hablaba de un «Gobierno legal». Otra Junta se constituyó también en Cádiz, en este movimiento de rebelión, que por cierto llegó a tener una influencia extraordinaria sobre la Regencia, al mismo tiempo que la de Extremadura también se alzó.

(104) El núm. 102 de la G. C. del 8 de junio de 1810 se dedicó en buena parte al «Día Grande» de Sevilla —así se le llama— y a comentar «la feliz revolución acaecida en Sevilla el día 24» de enero que con todos los sucesos de esos días «son dignos de pasar a la posteridad». Ante «esta segunda revolución, no menos memorable en los anales de la presente guerra que la del día 2 de mayo» se invita a los lectores a que «comparen nuestro proceder con el que tuvo Sevilla» y consecuente con ello se pregunta: «¿Qué nombre debe dar Caracas al 19 de abril en que sin los desórdenes y sin las violencias que fueron indispensables en Sevilla logró sacar su suerte de entre las manos de los inmediatos representantes de la Junta Central [para no] sufrir la suerte

unas tesis, fogosamente utilizadas en Sevilla y que reaparecen con mayor vigor unidas a las legítimas apetencias de sus pobladores, protestatarios de la actitud «antiguo régimen» de sus últimas autoridades y del estancamiento en meras formulaciones de la revolución, que los americanos están dispuestos a hacer realizar.

Este «hacer realizar» aparece repetidamente expuesto en las contestaciones caraqueñas a la Regencia: «Seremos los primeros en prestar obediencia a un gobierno constituido sobre bases legítimas y equitativas», como se dice en el documento que redactó Bello (105); «Les protestamos que la Junta erigida en esta capital y representativa del Sr. D. Fernando VII, será disuelta luego que S. M. se restituya a sus dominios o siempre que se organice unánimemente otro gobierno más idóneo para ejercer la soberanía en toda la nación» (106), como se escribe en la respuesta de Llamosas y Martín Tovar.

que todos los buenos Españoles temen de un gobierno emanado de tan funesto e ilegal origen?»

Hasta tal extremo aparecen, aquí y allá, indicios de ligaduras que, por ejemplo, en la larga exposición a los habitantes de Venezuela del 8 de noviembre de 1810, que firman Tovar Ponte y López Méndez, se reprocha a la Regencia, como síntoma de su reaccionarismo, la exclusión de «una persona cuyo talento y virtudes habéis conocido [se refieren a Saavedra] en el larguísimo período que vivió entre vosotros y cuyo delito quizá sólo fué la adhesión que manifestó a vuestra prosperidad... mientras sirvió la intendencia» (T. O. [67], I, pág. 244), para volver después sobre el tema, con mayor claridad, al referirse al «vergonzoso arresto a dos personas de las más honradas de la Monarquía, al Excmo. Sr. Marqués de las Hormazas y al Sr. D. Esteban Fernández de León [personas que] allí viven sacrificadas a la ambición de algunos particulares, expiando el delito de haberos procurado un comercio más liberal, una infelicidad menos dura y sufriendo sobre sí los efectos de un gobierno que sacrifica a su debilidad la honradez y la virtud» (id., págs. 245-246). ¿Qué puede inducir a pensar todo esto?, quizá algún día volvamos sobre ello, pues por el momento nos es suficiente tomar estos detalles como síntoma de una cierta relación entre el juntismo peninsular y su aplicación nueva a América.

Evidentemente, la relación entre el 24 de enero en Sevilla y el 19 de abril en Caracas no puede pensarse que responda a un estímulo directivo único. No las comparamos en este sentido, sino en el del clima doctrinario y de crítica que antes del movimiento sevillano su Junta venía difundiendo, como la Central difundía el antirregentismo. Así, entendemos que lo que actúa es la doctrina, a la que se acoge Caracas. Por eso no consideramos contradictoria la afirmación que se hace en el núm. 106 de la G. C. del 6 de julio en un artículo sobre los vicios de la Regencia, en el cual, después de considerar que la pugna entre Sevilla y la Central es un pleito peninsular, se concluye diciendo: «Las medidas que Caracas ha enseñado a tomar a sus Provincias para su existencia y conservación, no tienen nada de común con los insultos, con las violencias, con los desórdenes que disolvieron la Junta en Sevilla el día 24 de enero», sucesos que se citan aquí no en demérito de Sevilla, sino en mérito del 19 de abril de Caracas.

(105) T. O. [67], t. I, pág. 134.

(106) T. O. [67], t. I, pág. 141.

Y, mientras tanto, puesto que el Gobierno regentista constituido en Cádiz solamente representa a sus habitantes, el caraqueño se repliega al único reconocimiento de Fernando VII, porque ni la bula de Alejandro VI ni la Recopilación «concedieron su dominación a la Península ni a España, ni a los españoles europeos..., sino únicamente a los Reyes Católicos, Don Fernando y Doña Isabel, y a sus legítimos herederos y sucesores» (107). Este «sólo al Rey» aparece repetido en muchas partes, como en la proclama del teniente justicia mayor de Barquisimeto, del 6 de mayo de 1810, en que alaba la solución de Caracas de publicar «su obediencia sólo al Señor Don Fernando VII».

Otro aspecto interesante del doctrinarismo caraqueño es la idea de la nueva patria, la España americana que nace en sustitución de la España europea que agoniza, pues «sea cual fuese su suerte, hay en América un pueblo capaz de sostener la gloria del nombre español, de salvar las reliquias de esta nación noble y generosa, y de hacer menos funesta la suerte de su desgraciado Rey» (108). Es más, todos aquellos españoles que, después de agotada la resistencia contra Napoleón «busquen otra patria en Venezuela, hallarán una hospitalidad generosa y una verdadera fraternidad» (109), pues —como se dice en otro lugar— estas provincias «los recibirán con los brazos abiertos cuando la superioridad del enemigo les obligase a emigrar y solicitar en la América española otra patria común en lugar de la que hubiesen perdido en la Europa» (110). Aquí, en Venezuela, podrán encontrar su felicidad, a cubierto de las asechanzas de Napoleón, pues «jamás profanará impunemente el suelo de la España Americana la infame planta del opresor de la España europea» (111). Así, el movimiento caraqueño «ha hecho quizá servicios más importantes a la causa común que los que hubiera podido con su ciega adhesión a cualquiera disposición emanada de un origen sindicado de connivencia.

(107) Tal se lee en la «Refutación a los delirios políticos del cabildo de Coro, de orden de la Junta Suprema de Caracas», a 1.º de junio de 1810, T. O. [67], t. I, página 178. También en las contestaciones a Cortabarría del 25 de diciembre de 1810.

(108) Manifiesto del 3 de mayo de 1810. T. O. [67], t. I, pág. 129. Este concepto de la España americana le observa claramente AUGUSTO MIJARES en su prólogo a la edición: *Juan Germán Roscio* [77], I, págs. XLIX y LXX.

(109) Contestación a la Regencia redactada por Bello. T. O. [67], t. I, pág. 135. Es curiosa esta idea de la emigración en masa. El propio Emparán, en su Manifiesto del 7 de abril de 1810, intentó demostrar que no sería tan desesparada la suerte de España cuando no habían aparecido barcos con refugiados, «pues no puede presumirse que viendo perdida aquélla o en gran riesgo de perderse dexasen de emigrar por todas vías».

(110) Mensaje a la Regencia del 3 de mayo, de Llamosas y Tovar, T. O. [67], t. I, páginas 141.

(111) G. C., núm. 96, del 4 de mayo de 1810, pág. 3.ª, col. 1.ª

con los planes del Usurpador» —como se escribe en un artículo de la *Gazeta*— para que un día el «Pueblo Americano pueda decir a sus compatriotas de Europa: Mientras vosotros peleábais por nuestra gloria común, hubo un Pueblo en América que, atento a vuestros males, previó su término con una imparcialidad patriótica, quiso no ser embuelto en ellos, y haceros participar de todas las ventajas de su suelo, de todas sus delicias, y de toda su libertad bajo una constitución menos expuesta a los abusos que han corrompido a la vuestra y os han hecho perder la patria que os dió naturaleza» (112).

Esta idea, tan reiteradamente expuesta, no es una ocasional invención, sino que la consideramos como «constante» inserta en el espíritu del movimiento de abril, pues al menos responde a una larga trayectoria que, sin duda, nos manifiesta la aspiración latente, en la conciencia de algún grupo venezolano, de transformar a su patria en la cabeza de una nueva España, como un mesianismo caraqueño que —si lo comprueban ulteriores investigaciones— podría compararse con el renacimiento púnico de Cartago. Ejemplo exteriorizado de esa idea, en tiempos todavía del capitán general Casas, le tenemos en un editorial de la *Gazeta* de marzo de 1809, con ocasión de dar cuenta de los temidos éxitos de Napoleón en España y de la capitulación de Madrid (113).

En cierta relación con estas ideas está el documento más importante de la junta Suprema de Caracas, en el que viene a esbozarse la idea política de esta etapa, en su línea constituyente. Nos referimos al *Reglamento para la representación legítima y universal de todos los Pueblos en la confederación de Venezuela* (114). En su parte expositiva, la iniciativa que se promueve queda establecida sobre tres ejes-base:

(112) G. C., núm. 106, del 6 de julio de 1810, pág. 3.^a, col. 2.^a El artículo se titula «Vicios legales de la Regencia deducidos del acta de su instalación el 29 de enero en la Isla de León», su autor fué Roscio y comenzó a publicarse en el núm. 105, del 29 de junio de 1810.

(113) En él, se dice: «¡O Patria amada!, tú serás superior a sus extravagantes ratiocinios; pero si el destino te envuelve en aquel vértice fatal que arrebató a los Imperios, los arruina, y los renueva para volverlos a destruir, abandona ese suelo erial cubierto de cadáveres y ruinas, ven a tomar una nueva existencia en el seno de la América que te idolatra, ven a rejuvenecerte en los brazos de estos hijos queridos...» G. C., núm. 29, del 6 de marzo de 1809, pág. 1.^a, col. 1.^a ¿Puede ser Bello uno de los mentores de esta idea? Observamos que muy pronto se agota, lógicamente, en la pugna que se suceda ante la actitud de la Regencia y de los grupos más radicales.

(114) Este es el título que se le da en la G. C., núm. 103, del 15 de junio de 1810, en cuyo número comenzó a publicarse. En los T. O. [67], t. II, pág. 61, donde se reproduce íntegro, se titula «Reglamento para la elección y reunión de diputados que han de componer el cuerpo conservador de los derechos del Sr. D. Fernando VII en las provincias de Venezuela». Su autor es Roscio.

1.º La ausencia del Soberano sólo puede suplirse por la representación que encarne la soberanía de los pueblos. Esta tesis que fué enunciada por el revolucionarismo peninsular, en su Manifiesto del 26 de octubre de 1808, reaparece en este texto, ligándose claramente con él al decir: «Desde el momento en que la más páfida usurpación, arrancando del trono hereditario al Soberano reconocido, intentó... la instalación de una dinastía extranjera, fué el deber de las autoridades que accidentalmente se encontraron a la cabeza de la nación, solicitar que los pueblos españoles de ambos hemisferios eligiesen sus representantes, ya para encargarlos provisionalmente del depósito de la soberanía, ya para continuar el gobierno que... debiese administrar los intereses de un imperio tan vasto y defenderlo...»

2.º La crítica de la Junta Central por usurpación de la soberanía, al no llevar a término rápidamente esta exigencia, pues si «la Junta Central de España no representaba otra parte de la nación que el vecindario de las capitales en que se formaban las Juntas provinciales... no pudo ser soberano sino durante el influjo de la necesidad», por lo que podía ser acusada «de ambición y tiranía», máxime cuando impuesta de esta obligación dejó «transcurrir tantos meses sin expedir la convocatoria para el solemne congreso de Cortes».

A la vista de estos dos enunciados se habrán advertido conceptos que deben ser subrayados: el deber que las autoridades accidentales de España tenían de reunir la representación de «los pueblos españoles de ambos hemisferios», clara manifestación del sentido bilateral y popular de la nación. Pues sólo una coparticipación en la soberanía —«el voto general de los españoles de uno y otro mundo— haría realidad esa comunidad, el «imperio tan vasto», extendido sobre hemisferios distintos y con pluralidad de intereses. En este plano es ya fácil interpretar la afirmación básica del segundo enunciado: la Junta Central, y por consiguiente la Regencia —su heredera— respondían a una delegación incompleta, por haberla faltado la de las Juntas americanas que por la política continuísta de sus autoridades no pudieron abrirse camino.

Pero es de notar que la idea de «las dos porciones de nuestro imperio» estaba implícita también —al menos en la apariencia— en la etiqueta del revolucionarismo peninsular, hasta el extremo de registrarse en la denominación que adoptó la Central, a partir de enero de 1809, como «Junta Central Suprema Gubernativa de España e Indias», cuando sentó las bases de esa dúplice composición al llamar, para su representación, al componente americano. Es esta doctrina la que aquí se dibuja como natural exigencia.

Y, precisamente, dada la doble naturaleza, aparece suficientemente explícita la idea de que, frente a una simple agregación de los representantes americanos, desligados entre sí e insuficientes, era lógico sostener la realidad de ese otro componente ultramarino, como bloque. Por eso se habla de esa

época que debe llegar «de más consuelo y esperanza, en que confederados todos los pueblos de América tan estrechamente como lo permita la inmensidad del suelo que ocupan, y como lo prescribe la identidad de religión, idioma, costumbres e intereses, puedan acompañar a la justicia de sus reclamos la fuerza que resulta de su agregación». En definitiva, como es fácil deducir, ese confederacionismo americano era un fiel y justo paralelo al que venía proclamándose en la Península y que se desliza en los textos antes citados (115).

Así, pues, a la luz de esas afirmaciones imperiales de los creadores del régimen caraqueño, evidentemente el 19 de abril es el paso inicial de la independencia de América, ligada sólo a la Península por lazos de historia y cultura y bajo un mismo Rey. Esto es lo que bien claramente se lee en las *Notas sobre Caracas*, en relación con los principios expuestos por Bolívar y López Méndez en su misión a Londres (116).

(115) Esta conciencia, latente con anterioridad al movimiento del 19 de abril, hubo de verse defraudada y más aún, alarmada, por la tendencia inconsecuente de la Central, que con olvido de su origen federalista tendía —por encima de las resistencias de las provinciales— al polo opuesto. El «dadnos una patria», como se dice en las «Reflexiones sobre el patriotismo» (*Semanario Patriótico*, núm. 3, del 15 de septiembre de 1808) tiene un pleno sentido unitarista que se ve más terminantemente en las segundas *Reflexiones* a la carta de Pérez Villamil, donde se propugnaba por una obra «que haga de todas las provincias que componen esta vasta monarquía una nación verdaderamente una». Esto se deducía también del Manifiesto de la Central del 26 de octubre de 1808 y especialmente del famoso Reglamento. Tal fiebre, que dentro de la Península tendía a una potencialidad estatal, en América el «nuestras Colonias estrechadas más fraternalmente» del Manifiesto de 26 de octubre de 1808, sonaba a un colonialismo napoleónico de misión abastecedora.

Esta tendencia uniformadora y unificadora que querían imponer entre América y España los ideólogos llegará a su máxima culminación en las Cortes de Cádiz, donde Argüelles, frente a las demandas de los diputados americanos, llegó a decir cosas tan terminantes como estas: «No viendo yo en este Congreso más que Diputados españoles [no de cada lugar]; aspiraría a ser tenido por liberal si no quisiera acabar para siempre con el federalismo» (*Diario de Sesiones*, núm. 105, pág. 329, 2.ª col., día 9 de enero de 1811).

(116) «Deduzco del lenguaje de los [comisionados] y de la naturaleza misma del suceso, que será quimérico querer conservarlos a la Madre Patria, excepto como aliados y súbditos del mismo soberano» pues ellos aspiran a «la independencia de su país de todo gobierno español, excepto el de Fernando VII. Sobre esto último están muy resueltos y vehementes. Desean enviar a España socorros benévolos y no en calidad de tributo. Confían en que toda América seguirá rápidamente el ejemplo de Venezuela.»

Las *Notas sobre Caracas*, a las que pertenecen estas frases, fueron redactadas en julio de 1810 para ofrecer a lord Wellesley, secretario del Foreign Office, un resumen de los principios que sostenían Bolívar y López Méndez, como enviados de la Junta de Caracas al Reino Unido. Están firmadas por R. W., por lo que se las atribuye a

En la parte dispositiva del *Reglamento* que analizamos se descubre claramente las huellas del revolucionarismo peninsular, hasta tal punto que el sistema o ley electoral que establece es un calco —adaptado a las circunstancias— de la ley electoral que la Junta Central española publicó a comienzos de 1810 (117).

El propósito constitutivo que impele la convocatoria de Caracas se asienta en principios que también fueron aireados en la Península, pues «la necesidad de un poder Central bien constituido» y el «trazar los límites de la autoridad de las Juntas provinciales» —como se lee en la parte expositiva—, coinciden con el espíritu de la violenta diatriba contra la dispersión de soberanía que incluyó la Central en su Manifiesto del 28 de octubre de 1809, por el que se anuncia la convocatoria de Cortes para el 1.º de enero de 1810, y donde se lee que van a reunirse «quando... el egoísmo de los unos y la ambición de los otros debilitan y entorpecen la acción del Gobierno... quando la hidra del federalismo, acallada tan felizmente en el año anterior con la creación del poder Central, esa otra vez levantar sus cabezas ponzoñosas...» Era, en definitiva, el mismo problema y al que se aplicaba el mismo remedio. Por eso, también la Central expresaba su esperanza en un futuro gobierno al que «nosotros resignaremos el mando», pensando en «la dignidad de una nación legalmente constituida». Las mismas aspiraciones orgánicas, cifradas en la división de poderes, se encuentran también ampliamente expuestas en el *Diario de Sevilla* (118), doctrina que, ciertamente, estaba bien extendida en el revolucionarismo de la época.

Respecto al sistema del que saldría el nuevo Congreso, observamos que se mantiene un procedimiento análogo al establecido por la «instrucción» de la Central de 1.º de enero de 1810. La Comisión censal de Caracas (cap. I, artículo 2.º) es análoga a la Junta electoral de la instrucción (art. 11); la edad de veinticinco años para ser votante y las causas de exclusión (art. 4.º), son también las mismas (cap. II, arts. 2.º y 3.º); el sistema proporcional (art. 6.º)

Richard Wellesley, hijo del ministro británico. Sobre este tema puede verse el magnífico estudio del Dr. CRISTÓBAL L. MENDOZA: *La Junta de Gobierno de Caracas y sus misiones diplomáticas en 1810*. Caracas, 1936. Sobre el problema de Miranda, ha supuesto una importante aportación el trabajo de PEDRO GRASES: «El regreso de Miranda a Caracas en 1810». *Revista Shell*, núm. 23, Caracas, 1957.

(117) *Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados de Cortes*. Sevilla, 1.º de enero de 1810. Como se recordará, la G. C. comenzó su publicación en el núm. 91, del 30 de marzo, y le interrumpió al estallar el movimiento del 19 de abril.

(118) *Sec. Política*, núms. 18, 19, 21, 24, 25, 26, 31 y 36, correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 1809.

se sigue por cálculo paralelo (cap. I, art. 9.º) como el sistema primario parroquial y el secundario de partido. Es más, hasta mínimos detalles, como la exhortación previa (art. 7.º) se corresponde con el sermón para tal fin previsto en España (art. 9.º), como la intervención de los párrocos, la misa solemne del Espíritu Santo (cap. II, art. 6.º en Caracas, y cap. II, art. 9.º en la Instrucción), para concluir también con las fiestas públicas (cap. II, art. 16) que en la Instrucción (cap. II, art. 19) se detallan para disponer bailes, carreras a pie y a caballo, tiro al blanco, etc. De estas elecciones constituyentes, en análogo clima creador, iba a brotar el Congreso, al que fueron, como a las Cortes de Cádiz, gentes, las más, conservadoras, muchos eclesiásticos y la mayoría, en una y otra parte, nada predisuestos a la continua sorpresa de su deliberación. Otras analogías pueden comprobarse, tanto en la terminología que se utiliza (119), como en los fines en que se emplearía el Congreso. Por añadidura, también se procuró —como en España— buscar el concurso público de ideas (120), según lo vimos en el llamamiento que hizo la Central en su

(119) Véase, por ejemplo, para «reformar en lo posible los vicios de la administración anterior», «remover las trabas», frases exactas a la que vemos en la Circular a los virreyes y capitanes generales de enero de 1809. Es más, la apelación a su necesidad se basa en el ejemplo histórico de España: «Leed —se dice— la historia de nuestra nación, y en ella encontraréis que las arbitrariedades de los Ministros comenzaron quando las cortes nacionales depositarias de la autoridad legislativa dexaron de oponer una barrera a los esfuerzos progresivos del despotismo», que es casi lo mismo que se lee en Decreto de la Central del 22 de mayo de 1809: «Los desastres que la nación padece han nacido únicamente de haber caído en olvido aquellas saludables instituciones» y se manifestaban como fines quitar «los estorbos que hasta ahora... han obstruído», reparar «quanto la arbitrariedad inveterada ha agostado...»

(120) En el mismo suplemento de la *Gazeta* de 2 de junio de 1810 (pág. 4.ª, col. 2.ª) en el que se anunciaba estar ya concluso el Reglamento —al que, por cierto, se le llama aquí también *Instrucción*, como se tituló la ley electoral española—, se dice ya que «la Suprema Junta desea que su legítima instalación sea ilustrada y dirigida por las luces y conocimientos de todos los que sean capaces de proponerle el modo y forma provisional con que han de gobernarse estas Provincias durante la horfandad en que las ha constituido el cautiverio de su Rey y Sr. D. Fernando VII, y avisa al Público que recibirá toda suerte de escritos y memorias relativas a este importante objeto, ya sean anónimos o con los epígrafes e iniciales que gusten sus autores». Esta instancia se repitió varias veces en parecidos términos, y aun la encontramos en junio de 1811 «para que qualquiera que tenga formados proyectos de constitución, pueda presentarlos, desde luego, seguros de que sus opiniones particulares gozarán de perfecta inmunidad, y de que el Gobierno desea que todos contribuyan con sus luces y conocimientos al al acierto de un asunto tan importante». *G. C.*, núm. 357, del 7 de julio de 1811, página 4.ª, col. 3.ª Recuérdese que desde octubre de 1810, la *Gazeta* lleva una numeración para los viernes y otra para los martes, y que, por error, en el mes de mayo se saltaron del núm. 153 al 353.

Manifiesto del 26 de octubre de 1808. Como resultado de este criterio, en febrero de 1810 fueron nombrados don Martín de Tovar y Ponte y don Isidoro López Méndez, comisionados para recibir en Venezuela estos proyectos, lo que fué publicado en un aviso (121). Y no se olvide que ambos comisionados de entonces, eran ahora miembros de la Suprema Junta de Venezuela.

Pasados los meses y cuando en Caracas la Sociedad Patriótica estaba en pleno funcionamiento (122) y los escritos de Burke merecían el honor de su inserción en la *Gazeta*, se inicia la tercera etapa de la evolución doctrinaria, tendente ya a la independencia absoluta. El primer documento público, de carácter oficial, que sienta principios doctrinales en este sentido, es la contestación al mensaje de los suplentes por Venezuela en las cortes gaditanas —reunidas el 24 de septiembre de 1810—, después del famoso llamamiento de la Regencia. En esta contestación (123), aparte de esgrimirse los ya conocidos argumentos de superioridad de títulos sobre la España peninsular (124), encontramos públicamente expuesta la teoría —que viene fraguándose desde septiembre— de la *libre relación con el monarca* y, al mismo tiempo, el planteamiento de significativas condiciones de desconfianza. La tesis en cuestión es la siguiente:

«Caracas empezó a existir de nuevo en el orden político, quando abandonada y cedida a una Potencia extranjera se rescató *por sí misma* de la dominación Francesa en la tarde de 15 de julio de 1808. *Dueña entonces de sí misma*, se disolvieron los lazos de subordinación que la hacían dependiente de todos aquellos que *intervinieron en su abandono* y cesión, y sólo juró, *por*

(121) G. C., núm. 86, del 25 de febrero de 1810, pág. 1.^a, col. 1.^a

(122) Fué establecida por Decreto de 14 de agosto de 1810.

(123) La respuesta lleva fecha de 31 de enero y en ella se señala que la Suprema Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII en Venezuela resolvió que fuera el escribano Casiano Besares —que la firma— «encargado por S. A. S. de dar a Vds. la debida contestación» (G. C., núm. 18, del 5 de febrero de 1811, págs. 2 y 3); no obstante, por su estilo y argumentación nos parece más propia de Roscio, a pesar de no ser incluida esta pieza en los tomos *Juan Germán Roscio: Obras*, que publicó la Secretaría General de la X Conferencia Interamericana. Caracas, 1953. En el desarrollo del razonamiento que hacemos a continuación, se verá el fundamento de esta atribución.

(124) Se dice, por ejemplo, que los americanos son «mayores en número y esentos todos del napoleónismo», con lo que se apela al criterio proporcional con que fueron convocadas las elecciones en España, al mismo tiempo que en una fidelidad de principios políticos, al invocar el «mismo derecho de que han usado los Pueblos Españoles en iguales circunstancias»; por ello reprochan, con plena lógica, que mientras «no es un crimen sino heroísmo entre ellos el quitar del medio a las autoridades corrompidas o sospechosas, y erigir Juntas Supremas y superiores... en los Americanos todo es un delito, a pesar de ser conforme a los mismos principios que proclaman y practican los europeos».

que quiso, al desgraciado Rey Fernando. En el mismo caso se halló la sana parte de los habitantes de la Península por consecuencia de las cesiones y abdicaciones de Bayona». Por añadidura, en otro párrafo del mismo escrito se habla de un Fernando VII que debe volver, para ser reconocido «independiente del imperio e influxo de la Francia, con un cetro acomodado a las máximas del contrato primitivo y a las circunstancias de la América».

La tesis doctrinal ya no se refería, como vemos, a la ilegitimidad de la Regencia, ni a la base incompleta que tuvo la Central, sino que superando esta línea, afectaba al nexo del reconocimiento de Fernando VII, que se considera totalmente independiente de lazos de soberanía anteriores y que además se condiciona a su aceptación de «las circunstancias de la América». Se trata, pues, de ver en la corona de Fernando VII una instauración, pues los derechos derivados de la herencia se daban por periclitados en Bayona.

Mas estas tesis no son nuevas, ni tuvieron que inventárselas los caracteres de entonces. Ya en agosto de 1808 aparece en España expuesta en términos parecidos: Fernando VII debe ser tenido como Rey no por la transmisión de la corona de sus predecesores sino por la elección de los pueblos (125). Que esta doctrina tiene una base más amplia que lo que puede suponer el simple folleto de un autor aislando, nos lo demuestra la memoria de Francisco Xavier Mariátegui de 1808, donde se sostiene el derecho de instauración derivado de la reconquista del solar patrio por el pueblo, pues «la nación, por el título de conquista, adquiere un nuevo derecho de dominio y soberanía independiente de la familia de Borbón» (126). Por añadidura, esta doctrina instauradora aparece también en diversos documentos oficiales, como en el voto de Calvo de Rozas, miembro de la Central, de agosto de 1809, donde se dice: «La nación... proclamó es cierto, a Fernando... mas era como una nueva elección la que hacía de un rey al reconstituir un cuerpo político, cuyos lazos se habían roto de hecho» (127). También con ocasión de la polémica antirregentista, mantiene análoga postura el secretario de Gracia y Justicia de la Central, en su voto, en términos tan definitivos como éstos: «La nación ultrajada y ofendida en sus primitivos derechos los reclama y reasume

(125) Así aparece en los *Pensamientos de un patriota español*, de agosto de 1808.

(126) FRANCISCO XAVIER MARIÁTEGUI: *Consideraciones sobre la España conquistada por los franceses, reconquistada por sí misma de ellos, derechos en que entra por título de conquista y medios para mantenerlos perpetuamente*. Esta memoria, que dice su autor fué redactada en 1808, la remite a la Central el 13 de septiembre de 1809. A. H. N. Est. Junta Central. Leg. 22-D, docto 30. Está publicado por PEDRO LONGAS Y BARTIBÁS en su colección de documentos titulada *La representación aragonesa en la Junta Central Suprema* (25 de septiembre de 1808-29 de enero de 1810), Zaragoza, 1912, docto LIV.

(127) A. H. N. Est. Junta Central, leg. 2-D, docto. 2.

la soberanía...»; es verdad que «movida a compasión por la suerte de su rey... quiso volver en cierto modo a elegirle por su monarca» (128).

Podría suponerse que esta doctrina peninsular de los derechos de Fernando VII derivados de la elección y no de la herencia era desconocida en Venezuela, en la época anterior, pero lo que está fuera de toda duda es que Roscio se refiere a ella ya en una carta a Bello donde dice tomarla del periódico *El Español* (129), y añade, extendiendo esta tesis al caso venezolano: «Caracas estuvo en el mismo caso, cuando se aparecieron las cédulas y órdenes del Consejo de Indias y del ministro Piñuelas, intimidándonos al reconocimiento y obediencia al intruso...». También en esta carta de septiembre de 1810, en privado, como después en la respuesta que comentamos de enero de 1811, ya en público, aparece otro párrafo que dice «aunque vuelva Fernando no será admitido, siempre que venga bajo el influjo, alianza o dependencia de Napoleón», que no es otra cosa que la respuesta a los rumores de su entendimiento con Bonaparte (130). Pero tampoco esta postura es singu-

(128) Muchos más testimonios podrían citarse, como la representación en la Junta de Valencia del 15 de septiembre de 1809 y la de Pedro González, contra el voto del marqués de la Romana, donde se dice que «Fernando VII ha sido jurado y aclamado por la nación, no en virtud de derechos aéreos..., sino sobre el convencimiento de que la forma de gobierno que más conviene a la nación... es una monarquía...». Está fechado en Cádiz a 2 de diciembre de 1809. A. H. N. Est. Junta Central, leg. 2-D docto 7. Extensos párrafos del mismo en ARTOLA [5], I, págs. 236-237.

(129) La carta de Roscio lleva fecha de 10 de septiembre de 1810. Vid. [77], III, páginas 13 y sigs. Dice ser reproducción del dictamen de la Universidad de Sevilla del 7 de diciembre de 1809 sobre las Cortes y extracta esta doctrina en estos términos: «Reconquistado por sí mismo y para sí mismo, el pueblo español estaba en libertad para establecer el sistema de gobierno que más le conviniese, pues, abandonado de las autoridades que debían sostenerle contra la tiranía de la Francia, y rendido al común enemigo, se rompieron todos los vínculos políticos de la constitución anterior, y que si insistieron en el reconocimiento en favor de Fernando VII fué efecto de generosidad y libre albedrío de los españoles y no obligación». Según señala Roscio, los periódicos y números que indica llegaron con el bergantín «Cazador», procedentes de España, que aportó a Cumaná el 7 de agosto de 1810, aunque él pudo no leerles hasta primeros de septiembre, pues dice «acabo de leer...» En otra carta del 24 de septiembre, dice sobre este particular que se tenga presente lo que contestó la Central al Consejo de Castilla cuando éste trató de que se estableciera una Regencia, de lo que deducimos que la noticia no era nueva para él. Insiste en exponer la tesis de la instauración, casi en los mismos términos en que luego aparece en la contestación a los diputados interinos [77], III, pág. 19.

(130) En esta carta de Roscio, fechada el 10 de septiembre de 1810, se manifiesta el origen de esta desconfianza en Fernando VII, según las noticias que han aparecido en periódicos de Europa sobre un posible entendimiento del Rey con Napoleón, bien a base de las ofertas de éste para establecerle en algunos territorios «que no tengan contacto con el imperio francés» (¿América?), bien devolviéndole la corona española, des-

lar, pues otro tanto y aun más se decía en estas fechas en España, donde, en las Cortes de Cádiz, lo mismo que los peninsulares, el diputado de Nueva Granada Mejía Lequerica se expresaba así en la sesión del 19 de diciembre de 1810, ante las noticias del pacto de Fernando VII con Napoleón: «Si en una dolorosa pero inevitable coyuntura hubiese de perecer un hombre a quien nada deben los pueblos más que la compasión y el respeto..., ¡ah!, perezca una y mil veces por la salud de un pueblo, a quien le debe tanto amor, tantas privaciones y tantas vidas.»

La independencia, pues, estaba establecida ya mucho tiempo antes de su proclamación oficial. El nexo del Monarca se había debilitado, como quizá hubiera sucedido en la Península de haber progresado la corriente antilegitimista. Así se explica el cauteloso juramento que se tomó al Congreso en el acto de su instalación el 2 de marzo de 1811: «¿Juráis a Dios por los Santos Evangelios... y prometéis a la patria conservar y defender sus derechos y los del Señor Don Fernando VII, sin la menor relación o influxo con la Francia, independiente de toda forma de Gobierno de la Península de España...?»

Esta misma será, en definitiva, la tesis de Roscio en los debates del Congreso en sus sesiones del 25 de junio —«la vergonzosa abdicación de Bayona fué la que privó de sus derechos a un monarca»—, del 3 de julio —«los reyes no tienen derechos ni privilegios divinos y... está al arbitrio de los pueblos removerlos»— y del 5 de julio, en el parlamento que precedió a la declaración de independencia, donde sostuvo que si Fernando «faltó al deber de soberano... quedó suspenso de la autoridad» (131).

pues de casarle con una archiduquesa austríaca, hermana de la esposa de Bonaparte. O lo que es peor, entregando el «reino y sus Españas americanas... al archiduque Carlos, tío político de Napoleón». La preocupación que Roscio siente por todo esto le hace decir «yo temo que se haga otra paz o capitulación, envolviendo a la América en la francesa servidumbre... Temo que, habituados los pueblos españoles americanos a la antigua servidumbre... se rindan violentamente al intruso Gobierno francés». Es más, en otra carta de Roscio del 14 de septiembre [77], III, pág. 18, dice «una carta de [la isla] Margarita manifiesta que Massena había tomado posesión de Portugal y que Cádiz estaba a punto de rendirse, y que *Fernandó 7.º estaba en París, escogido o adoptado como hijo de Napoleón*». Esta inquietud se hace visible, como puede verse, en la contestación de la Junta de Caracas a Cortabarría, del 25 de diciembre, donde se habla de «las relaciones de familia en que han entrado con el Emperador» y de la empresa del barón de Kollí. ¿No puede estar en todo esto el impulso que ahora se toma hacia la independencia absoluta?

(131) Estas intervenciones en [77], II, págs. 23 a 36.

V. LA CONSTITUCIÓN DE LA PRIMERA REPÚBLICA Y SU PARENTESCO
CON LA IDEOLOGÍA REVOLUCIONARIA ESPAÑOLA

Las tareas del Congreso van a desarrollarse cuando todavía —a pesar de los escritos de Burke y la presión de la Sociedad Patriótica— no se ha desatado el espíritu de guerra, no obstante la lamentable política de la Regencia. Ello explica que la doctrina del revolucionarismo peninsular continuó como médula del pensamiento constituyente de Caracas (132), pues aparte de lo que toman de otras procedencias, lo español era lo que tenían más a mano y lo que, como hemos visto, había servido para conformar sus actitudes, pues en esas doctrinas se habían formado, por su amplia circulación en la prensa caraqueña, antes del 19 de abril, y en los mismos sucesos previos se basaban las consideraciones fundamentales.

Todo el proceso que venimos relatando sobre la evolución doctrinal culmina en la Constitución. Examinaremos los puntos fundamentales de la misma, como conclusión, aunque su estudio —incluso de aquellas partes que más propiamente son reglamentos, de previsión minuciosa— ha sido tema muy reiterado, bien que al margen del paralelo español revolucionario.

El punto que más interés ha despertado siempre es el de la estructuración del Estado en forma confederal. Parra Pérez lo achaca a lo que llama «herencia constitucional de la Monarquía» (133), es decir a la agregación de provincias con que Carlos III, por la cédula de 1777, dió forma a la Capitanía General. Ramón Díaz Sánchez se inclina a aceptar el determinante de «la tradición institucional española cuyo núcleo era el municipio» (134). Ambos

(132) Si en el Acta del 5 de julio se afirmaba: «Es ya nuestro indispensable deber prever a nuestra conservación, seguridad y felicidad variando esencialmente todas las formas de nuestra anterior constitución», ello no quería decir otra cosa que se desataban los lazos de la Península, como consecuencia de la quiebra del antiguo régimen, contra el que estaban alzados —como contra sus continuadores efectivos: la Central y la Regencia—, pero no frente a los dogmas revolucionarios, que venían invocando. Por eso nos extraña que PARRA PÉREZ —sin duda por no haberse planteado el problema del revolucionarismo peninsular— interprete que «de ese texto pudo ya deducirse que el Congreso buscaría fuera de España y de lo español su inspiración en materia de derecho político», máxime cuando, a renglón seguido escribe «que aquel lenguaje, aquel vocear contra el largo despotismo eran idénticos a los empleados por los españoles de la Península que reclamaba también una constitución». C. PARRA PÉREZ: «Estudio Preliminar» que encabeza el tomo *La Constitución Federal de Venezuela de 1811 y documentos afines*. Caracas, 1959, Serie del Sesquicentenario de la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, vol. 6, págs. 64 y 65.

(133) PARRA: *Estudio* [132], pág. 24.

(134) RAMÓN DÍAZ SÁNCHEZ [43], pág. 92.

tratadistas, los que más recientemente se ocuparon del problema, rechazan de plano, pues, la idea de la influencia que podía ofrecer el sistema norteamericano. Pero el caso es que ambos, al intentar ofrecer pruebas de la constante que valoran, se apartan del factor histórico. Para apuntar el ejemplo de la actitud de la Junta de Cumaná, que trató de igual a igual a la de Caracas; Díaz Sánchez se refiere a la propia fórmula del juramento de los diputados —procedentes de los municipios— en el acto de instalación del Congreso, donde se habla de «la confederación de sus Provincias». Estos ejemplos tienen un evidente interés, pero para nosotros prueban, por un lado, que la adopción del sistema no responde a un esquema teórico y, por otro, que está establecido antes de existir la Constitución. Si en el juramento se obligan a servir la conveniencia de «la confederación de sus Provincias», hay que buscar la base de esta estructura en el Reglamento electoral, en la parte expositiva que escribió Roscio, donde claramente se habla de «*confederados* todos los pueblos», del mismo modo que antes, en el Manifiesto del 20 de abril de 1810 a los habitantes de las provincias de Venezuela, se les llamaba «a tomar parte en el ejercicio de la suprema autoridad», según el modelo de la estructura juntista de España. A la confederación de las Juntas peninsulares, que no se extendió a América, se respondía ahora con análogo molde en Venezuela. Por consiguiente, se trata de dar forma americana al populismo, a la doctrina de la absorción de la soberanía por los pueblos, principios puestos en circulación por el revolucionarismo peninsular, del mismo modo que el juntismo autonómico español había tenido su paralelo en el juntismo americano que primigeniamente hizo valer Venezuela.

Ahora bien, si se achacaba a la Central haber traicionado ese sentido populista —que impidió la constitución de Juntas en América y ahogó, contra las propias Juntas provinciales, su soberanía en España— el juntismo venezolano, que igualmente se había visto sometido al riesgo de la dispersión, sólo tenía el mismo camino de la confederación que creara un poder central popularista, capaz de poner límites a esa dispersión (135), sin perjuicio de la sobe-

(135) Este objeto tiene el capítulo V de la Constitución, donde se señala cómo «ninguna provincia particular puede ejercer acto alguno que corresponda a las atribuciones concedidas al Congreso y al Poder Ejecutivo de la Confederación, ni hacer lo que comprometa los contratos generales de ella» (art. 119), del mismo modo que les queda prohibido, sin consentimiento, formar alianzas o confederaciones entre ellas, concluir tratados particulares (art. 120), levantar tropas o entablar convenios con potencias extranjeras (art. 121), reglar sus aduanas y comercio exterior o de relación entre sí (art. 122) y hacer la guerra (art. 123), y se impide la dispersión o discrepancia en materia judicial (arts. 125 y 127). Advertimos que la utilización por nuestra parte de los términos «federación» y «confederación» con aparente confusión de su sentido, es sólo

rancia interna de cada provincia confederada, como se declara en el preliminar de la Constitución (136). Se trata, pues, de la puesta en práctica de la doctrina revolucionaria española y de acuerdo con su experiencia, en la misma línea en que se había desarrollado, con el interés de hacerla realidad en toda su pureza.

Ante esta evidencia —avalada por todos los precedentes doctrinarios puestos en juego desde 1808— hay que reconocer que Carrera estuvo en lo cierto, a pesar de que carecía de una investigación como la que ofrecemos, al afirmar que «con mucho de ligereza se ha tachado de copia servil de instituciones extranjeras al primer ensayo de organización republicana» que se dió Venezuela en 1811 (137). Ciertamente, si los precursores, como Miranda y Nariño, a pesar de sus más amplias relaciones con el exterior y de haber podido ampliar experiencias, no fueron fervientes federales (138), y tanto en Venezuela

consecuencia de seguir la terminología que en esta forma aparece en la Constitución de 1811.

(136) En él se dice que «en todo lo que por el Pacto Federal no estuviere expresamente delegado a la Autoridad general de la Confederación, conservará cada una de las Provincias que la componen, su soberanía, Libertad e Independencia; en uso de ellas, tendrán el derecho exclusivo de arreglar su Gobierno y Administración territorial bajo las leyes que crean convenientes —y se insiste— con tal que no sean las comprendidas en esta Constitución ni se opongan o perjudiquen a los Pactos Federativos que por ella se establezcan». Así se prohíbe adoptar un sistema político «que se oponga a los principios liberales y francos de representación» o un régimen que no sea el republicano (art. 133).

(137) GERMÁN CARRERA DAMAS: *Crítica histórica*. Caracas, 1960, pág. 22. Esta frase citada dice casi lo mismo que lo consignado por PARRA PÉREZ en su «Estudio Preliminar» a la *Constitución Federal de Venezuela de 1811*. Caracas, 1959, pág. 26, donde precisó: «No estamos de acuerdo con quienes sólo ven en la adopción del régimen federativo para nuestros legisladores el plagio del sistema norteamericano», aunque quizá el primer autor pretendiera llegar a conclusiones muy distintas que el segundo.

(138) Concretamente, el proyecto mirandino de 1798 era antidefederalista (Vid. PEDRO LETURIA, S. J.: *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica*, Roma, Caracas, 1959, II, 24-25) y en cuanto a su despego por las fórmulas adoptadas en la Constitución de 1811, bien claro está en la objeción que estampa al firmarla: «Considerando que en la presente Constitución —dice— los poderes no se hallan en justo equilibrio, ni la estructura u organización general suficientemente sencilla y clara para que pueda ser permanente... de que puede resultar que en lugar de reunirnos en una masa general o cuerpo social nos divida y separe...» Es decir, se negaba a hacer suyo el sistema de confederación para las provincias venezolanas, porque —contra lo que dice PARRA PÉREZ (págs. 23-25)— «no está —señalaba Miranda— ajustada con la población, usos y costumbres de estos países». Respecto a Nariño, aparte de su terminante actitud en este sentido, vale citar, con relación a su pensamiento previo, este párrafo del Dr. Caycedo [81], págs. 17-18: «A Nariño le era familiar la Constitución de los Estados Unidos y, desde antes de su primera prisión en 1794, había congregado un grupo de amigos,

como en Nueva Granada se llega a la misma fórmula federal o confederal (pues se emplean los dos términos y se confunden), es evidente que ese federalismo —como el del Plata— no procedía de fuera, sino de dentro, de la propia doctrina revolucionaria española que, como hemos visto, crea las bases ideológicas de la revolución americana, y de las tensiones internas que el populismo libera. Es más, según la reciente investigación de Grases (139), la traducción de obras sobre federalismo americano, que se difunden en estos países de Hispanoamérica, son ya posteriores, pues la de García de Sena es de 1812 y la del Federalista es de 1826.

En cuanto a la arquitectura del Estado, hay en la Constitución venezolana de 1811 otro aspecto que conviene analizar. Dada la tesis bipartita del Imperio —que antes se examinó— y la idea del bloque americano, Venezuela no podía presentarse como separatista ante el resto de la América hispana, máxime cuando la doctrina popularista no era, ni mucho menos, la de la separación sino la de la absorción popular de la soberanía. Por eso, mientras la España peninsular era muy libre de arreglar sus formas de administración —lo que se declara en tantos documentos—, Venezuela aceptaba una función catalizadora —fiel a su reiteración promotora desde el 15 de julio de 1808— de acuerdo con los principios popularistas. De aquí que aparezca la Confederación constituida, reiteradamente, como transitoria (140), a la espera de que el resto de la América hispana se fundiera en ella. La sección III, del capítulo V, se titula ya, preventivamente, «Aumento sucesivo de la Confederación», y en su art. 129 se resuelve que «serán también admitidas e incorporadas cualesquiera otras [provincias] del continente colombiano (antes América española) que quieran unirse». Es más, el propio colofón de la Constitución expresa este vehemente anhelo, considerando también provisional su regla orgánica a reserva de la que pueda adoptarse «conforme a la mayoría de

entre los que se destacó don José Ignacio Caycedo y Flórez, que le venían dando vueltas en la cabeza al Estatuto de Filadelfia. Pero a él no le tentó el sistema federativo. Consciente de la realidad quería primero la independencia y dejaba para luego acomodar al país la forma de gobierno que más le conviniese.

(139) PEDRO GRASES: *Traducciones de interés político-cultural en la época de la independencia de Venezuela*. Estudio publicado en el t. II de la serie sobre El Movimiento emancipador de Hispanoamérica, de la Mesa Redonda de la Comisión de Historia del Instituto Panamericano de Geografía e Historia. Caracas, 1961. Tirada aparte, Caracas, 1961, por la que citamos; para la obra de GARCÍA DE SENA, pág. 30, y para el Federalista, págs. 57-59.

(140) «Constituyéndonos, entre tanto en esta Unión», se dice en el capítulo IX de la Constitución, párrafo final.

los pueblos de Colombia [la América hispana] que quieran reunirse en un Cuerpo nacional» (141).

Si las influencias extranjeras se reconocen en el sistema bicameral (142), no creemos pueda aceptarse otro tanto para la forma que se da al Poder Ejecutivo. Parra Pérez, que se inclina a ver en su estructura colegial la inspiración de la Constitución francesa del año VII (143), se ve obligado a señalar tal cantidad de diferencias que en la práctica destruye la semejanza (144). Tampoco es posible reconocer la vigencia de los proyectos mirandinos no sólo por su testimonio de discrepancia, sino por el pleno alejamiento de sus fórmulas (145). El Ejecutivo que la Constitución establecía en su art. 72, «depositado en tres individuos elegidos popularmente», se deriva por un lado de un pensamiento, que se expresa en la notificación de la instalación del Congreso, donde la Junta Suprema declara que su misión fué desarrollada «no para perpetuarse en una Soberanía» (146), y por otro, de un antecedente que no puede olvidarse: la formación en marzo de 1811 —nueve meses antes de ser

(141) La confederación de la América hispánica no es una idea romántica que nace o se crea, es una realidad que preexiste y a la que sirvió el precursor Miranda y será fiel el gran Bolívar, que trató de conformarla tantas veces, especialmente con el Congreso de Panamá. Todos los alegatos aparecidos en proclamas y manifiestos, como en la polémica de ilegitimidad sostenida con la Regencia, se habían hecho en nombre de los americanos. Una consecuencia de ese diálogo, como también la realidad jurídica de la doble denominación de «España e Indias» que se dió la Central y que el revolucionarismo caraqueño recogió en el concepto tan repetido de «Españoles de uno y otro hemisferio», pervive, como era natural, derivada del antecedente histórico del Consejo de Indias. La Confederación es su traducción populista.

(142) El procedimiento electoral (cap. II, secciones II y III) guarda aun evidente parentesco con el *Reglamento*, adaptado y modificado, de acuerdo con la experiencia obtenida y las diferencias que se originan del sistema bicameral.

(143) PARRA PÉREZ [132], pág. 30.

(144) En efecto, la Constitución consular establecía un ejecutivo de tres cónsules, pero éstos no eran iguales ni actuaban colegialmente, pues el art. 41 entregaba la plenitud de poder al primer cónsul. La diferencia de facultades, la diferente forma de elección y la distinta duración de ejercicio reduce la semejanza simplemente al número. El propio PARRA PÉREZ, después de estudiar las diferencias aludidas en este caso y en otros de la Constitución respecto a moldes extranjeros, llega a decirse «que es de preguntarse si no convendría, al tentar la comparación, desechar por último toda conclusión de analogía» [132], pág. 56.

(145) JOSÉ NUCETE SARDI ha sido el investigador que más recientemente ha examinado el pensamiento político del Precursor en el «Estudio Preliminar» al volumen 13 de la colección del Sesquicentenario *Francisco de Miranda: Textos sobre la Independencia*. Caracas, 1959. El Ejecutivo de Miranda estaría regido por dos Incas, pero no se trataba de un pleno ejercicio dual, pues mientras uno estaba en la capital, el otro viajaría por las provincias.

(146) G. C., núm. 22, del 5 de marzo de 1811, pág. 3.^a, col. 2.^a

firmada la Constitución— de un poder ejecutivo formado por tres personas que se turnarían, según el Decreto de 28 de marzo, por períodos semanales, y al que la Suprema Junta declara «transmite su autoridad». Este Ejecutivo contaría, además, con otras tres personas como tenientes «para suplir ausencias y enfermedades».

Por consiguiente, si antes de redactada la Constitución ya existe un Ejecutivo colegial ¿tenían necesidad los venezolanos, al configurar este poder en el texto orgánico, de acudir a inspiración alguna? Evidentemente no. Por lo tanto, la cuestión retrocede al origen de ese poder colegial establecido ya en marzo de 1811.

Si sabemos que la Junta Central española, en noviembre de 1809, también concentró el poder en lo que llamó «Comisión Ejecutiva» (147), formada por seis miembros —el mismo número que después tiene el Poder Ejecutivo al que transfiere la soberanía la Junta de Caracas—, ¿no hay que reconocer aquí el modelo de poder colegial?

Por último, el capítulo VIII de la Constitución, donde se inserta la *Declaración de Derechos del Hombre*, ha llamado también la atención de los investigadores sobre su origen. No es necesario penetrar en el análisis de esta parte de la Constitución después del minucioso estudio que llevó a cabo Pedro Grases. Su conclusión es la siguiente: «La Constitución Federal de 1811 sigue en buena parte el texto [de los Derechos del Hombre y del Ciudadano] de 1797, influye, asimismo, la Constitución francesa de 1795. Aparecen nuevos textos co-influyentes: Paine, a través de la traducción de García de Sena, y la traducción de Nariño» (148). La obra clave, como se ve, es el famoso impreso de 1797 intitulado *Derechos del Hombre y del Ciudadano con va-*

(147) Vid. *Dictamen de reglamento para la reconcentración del poder*, firmado el 18 de octubre de 1809, en Sevilla, por el marqués de la Romana, con Pedro de Rivero y el marqués de Villar. A. H. N. Est. Junta Central, leg. 7-C. El motivo ocasional era obviar el establecimiento de una Regencia, pero también concurría la necesidad práctica de salvar la dificultad del gobierno numeroso de la Junta, por un lado, y por otro, el recelo de un Ejecutivo único, que parecería como una reinstalación del ministerialismo de Godoy.

(148) PEDRO GRASES: «Estudio sobre los "Derechos del Hombre y del Ciudadano"», página 233, incluido en el vol. 5.º de la serie del Sesquicentenario titulado *Derechos del Hombre y del Ciudadano*, que lleva un importante «Estudio Preliminar» de PABLO RUGGERI PARRA. Caracas, 1959.

Las razones de la utilización del impreso de 1797 las expone GRASES con evidente perspicacia, primero porque se estimaría como obra propia y sus ejemplares estarían más al alcance de la mano y, segundo, porque los próceres que atendían a la ordenación legal recordarían aquel lejano episodio como hermoso símbolo clavado en la historia propia.

rias máximas republicanas y un discurso preliminar a los americanos de Picornell y Cortés, la «producción de mayor vuelo —dice Grases— emanada de la Conspiración de Gual y España». Este fué, como bien se sabe, el primer síntoma del contacto entre el revolucionarismo español y el americano. Así, en este aspecto, tenía razón Gil Fontoul: «El programa de 1797 contiene ya en germen lo que realizaron los patriotas de 1810 a 1811» (149).

* * *

Con los ejemplos presentados en nuestro análisis del caso venezolano creemos se pone en evidencia la realidad de que los movimientos emancipadores son un hecho propio e interno del mundo hispánico —por lo que ningún extraño puede adoptar el papel de acreedor—, que responden a motivaciones íntimas de sus estructuras, problemas y riesgos —especialmente el de caer en manos ajenas—, y que por eso mismo se fragua y conduce, como no podía ser menos, de acuerdo con ideas y esquemas propios. Por eso no es extraño ni casual que las mismas posiciones y soluciones se repitan en forma análoga, en este primer período, en las otras partes del Continente americano donde el criollo puede llevar la iniciativa total, como lo hemos apuntado para el Plata, Nueva Granada, etc. Más tarde, después de este período matriz de 1810 a 1812, irán transmutándose ideas y personas a cuadros distintos, lo que es muy lógico, sobre todo, al pasar al primer plano el planteamiento militar de la Independencia y no ser ya posible la transferencia de poderes, que en 1810 parecía natural, cuando, más que independizarse de la Corona de España —que se creía ya en la última agonía (150)—, parece

(149) JOSÉ GIL FORTOUL: *Historia Constitucional de Venezuela*, edic. Caracas, 1930, I, 121 y siguientes.

(150) La idea de que España podía en 1810 sucumbir de un momento a otro a la invasión fué, efectivamente, general. Se advierte en las previsiones inglesas y a ello se refiere también el marqués de Casa León en la carta a su hermano del 12 de febrero de 1810 [40], cuando le informa sobre la «tempestad que veo formada y muy difícil así de evitar como de prever su resultado si el de los sucesos de ahí [España] fueren tan malos como anuncian especialmente los papeles ingleses que corren aquí [en Caracas] libremente. Los ingleses, al mismo tiempo que publican como irremediable que se verifique aquel caso, no se descuidan en preparar los ánimos a su favor. Me aseguran que hay aquí un papel muy seductivo y lisonjero del plan adoptado por el Gobierno inglés con respecto a nuestras Américas y también que han introducido y se han vendido en esta ciudad unas cajitas con ovillos de hilo de algodón en las cuales, en lo interior, hay una orla que dice: "La Inglaterra ofrece protección, libertad de comercio a las Américas españolas".»

Las autoridades españolas en América participaban de análogos temores, como se ve en tantos documentos, con referencia a cualquier provincia, mostrándose decididos

pretenderse la independencia de las potencias extranjeras, que esperan el reparto entre ellas, reducido a la impotencia y forzado al pacto el ya simbólico Gobierno de Cádiz.

Con esto nos reafirmamos en nuestra sincera creencia de que el estudio de los acontecimientos americanos de esta época sólo puede conducir a pleno resultado si no se pierde de vista lo que sucede en España, única forma de que no resulten incomprensibles.

Por lo pronto, he aquí, pues, una trayectoria doctrinal en la que la tarea emancipadora —a la que colaboran otros principios de pensamiento— se desarrolla en un clima de ideas propias, encajada en un proceso revolucionario que afectó a la totalidad del mundo hispánico; proceso en el que luego cada parte siguió su camino, aunque sin perderse de vista, como lo veremos en otro estudio que tenemos a punto sobre las Cortes de Cádiz y América.

DEMETRIO RAMOS

R É S U M É

Parmi les éléments idéologiques qui interviennent dans l'émancipation américaine on cite fréquemment la tradition de St. Thomas et de Suarez, l'illustration, la doctrine de la Révolution française et les modèles anglais et américains et en plus les exemples des Cortes de Cadix.

Les principes doctrinaux de la révolution espagnole arrivent à Caracas à travers les documents de la Junta Central, des décrets publiés par celle-ci sur les provinces d'outre-mer et des hommes qu'elle se dépêcha d'envoyer à ces provinces comme Embarán pour la Capitainerie Générale de Caracas, comme l'auditeur Jose Vicente de Anca, comme Fernandez de Leon, tous des hommes faits sur son patron révolutionnaire. Ainsi les motifs de la naissance de la révolution vénézuélienne qui se met en marche le 19 avril sont exactement les mêmes que celle de l'espagnole lorsque commença l'indépendance et l'acte populariste est aussi compris dans la tradition de la révolution espagnole et le nom, "Suprema Junta Gubernativa", ainsi que la structure correspondent

siempre a que éstas corrieran la suerte de la Madre Patria, fuera el que fuera su destino (Vid., por ejemplo, la larga exposición, fechada en Santa Fe de Bogotá el 25 de septiembre de 1810, que con el título de *Exposición de motivos de la Independencia*, se publicó en el tomo de documentos *Proceso histórico de 20 de julio de 1810*, Bogotá, 1860, páginas 213 y 221.

En España sucedía otro tanto, pues funcionando ya las Cortes de Cádiz, ante la amenaza inminente se discutió su posible traslado, siendo significativo que el diputado señor Res, en la sesión secreta de la noche del 6 de noviembre de 1810, llegó a opinar «que las Cortes no debían trasladarse, sino disolverse.» (*Actas Sesiones Secretas*, pág. 49.)

à la terminologie péninsulaire. Si après l'organisation et le "modus operandi", nous examinons sa doctrine politique nous pouvons voir que, comme en Espagne, a lieu une évolution qui l'éloigne de ses principes initiaux. Et cette évolution atteint son point culminant dans la Constitution et même si l'on reconnaît des influences étrangères dans le système des Deux Chambres, la forme donnée au Pouvoir Exécutif a ses origines dans la Commission exécutive espagnole de 1809.

Voici donc une tendance révolutionnaire et doctrinale, dans laquelle la tâche d'émancipation se développe dans un climat d'idées propres, placée un processus révolutionnaire qui affecta la totalité du monde hispanique; processus dans lequel chacun suivit son chemin et dans lequel le Venezuela eut un rôle tellement prépondérant.

S U M M A R Y

Among the ideological elements involved in the American emancipation the Thomist and Suarez tradition, the illustration, the doctrine of the French Revolution and the English and American moulds to which the examples of the Cortes de Cadiz may be added, are frequently quoted.

The doctrinal principles of Spanish Revolutionism reach Caracas by means of the acts of the Junta Central of the decrees published by the Junta whit regard to overseas provinces, and by the men whom it hastened to send to these provinces, such as Emparán for the Capitania General or Captain-Generalcy of Caracas, the auditor Jose Vicente de Anca, Fernández de León, all of them men made to its revolutionary measure. Thus the reasons for the outbreak of Venezuelan revolutionism which started on April 19th, are the same as those of the Spanish Revolution at the start of her independence; the popularist act is equally inserted in the trajectory of the Spanish revolution and both the name "Suprema Junta Gubernativa" and the structure of same respond to peninsular terminology. If we turn from the set up and "modus operandi" and look at its political doctrine, we find, the same as in Spain, that there is a definite evolution in progress which is diverting it from the initial principles. This evolution culminates in the Constitution and if there are foreign influences in the bicameral system, on the other hand one must look to the antecedents in the Spanish Excutive Commission of 1809 for the form given to the Executive Power.

Here we have therefore a revolutionary and doctrinal trajectory in which the emancipating task is developing in a climate of its own ideas, taking part in a revolutionary process that affected the whole of the Hispanic world; a process in which every part followed its own way and in which Venezuela played such a preponderant role.